



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

**“FEMINICIDIO Y LOS DERECHOS  
DE LA COMUNIDAD LGBT”**

**SEMINARIO DE TITULACIÓN**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ PANIAGUA**

**A S E S O R:** DR. JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ LEÓN



SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO A DE MARZO DEL 2020



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

*A mi amada Universidad así como a mis maestros quienes me han dado el privilegio y la incomparable oportunidad de superarme en los ámbitos personal y profesional, enseñándome la importancia de los ideales de lealtad y justicia, dándome el cumulo de conocimientos necesarios para contribuir al bienestar social, para forjar en mi a un profesionalista del Derecho.*

*A mis padres, quienes durante toda mi vida han procurado criarme como una persona de bien, cimentado en los valores de disciplina, honradez y lealtad, quienes lo han dado todo por mi desarrollo profesional y quienes me han brindado todo su apoyo para la realización de este trabajo, así como todos y cada uno de mis logros.*

*Y con una dedicación especial a mi hermano Enrique Fernández Paniagua, ser amado que fue mi inspiración y fuerza durante todos estos años, quien hasta el último aliento de su vida me enseñó a nunca rendirme y dejar todo por alcanzar mis metas, a él le dedico este logro hasta el cielo.*

*Muchas gracias a todos los que me han apoyado durante todo este tiempo, a cada uno de ustedes les dedico este logro.*

Contenido

INTRODUCCIÓN I y II

COMUNIDAD LGBT, DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA DE GÉNERO ..... 3

1.1. Derechos Humanos de los miembros de la comunidad LGBT..... 3

APOYO GRÁFICO NÚMERO 1 “DEFUNCIONES DE MUJERES POR HOMICIDIO EN MÉXICO” ..... 8

1.2. Marco conceptual de lo que es la comunidad LGBT ..... 10

1.3. Entorno social y vulneración de derechos..... 20

APOYO GRAFICO NÚMERO 2 “Relación lugar donde se encontró el cuerpo y..... 24

orientación sexual/identidad de género de las víctimas” 28 ..... 24

APOYO GRAFICO NÚMERO 3 “ANTECEDENTES DE VIOLENCIA SUFRIDAS POR LAS VÍCTIMAS”  
30 ..... 26

1.4. Violencia de Género ..... 29

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... 38

2.2. Femicidio, Violencia de género y su regulación en los Códigos Penales ..... 45

2.3. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comisión Nacional de Derechos Humanos y  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos. .... 53

APOYO GRAFICO NÚMERO 4 “CNDH llama a defender derechos de gays”74..... 59

CONFRONTACIÓN DEL DERECHO MEXICANO CONTRA LA VIOLENCIA DE  
GÉNERO QUE SUFRE LA COMUNIDAD LGBT ..... 63

3.1. Situación actual en México respecto de la violencia de género y políticas  
públicas..... 63

3.2. Estado Mexicano como garante de los derechos de igualdad y no  
discriminación. .... 69

3.3 Violencia de género en contra de la comunidad LGBT. Mecanismos y posibles  
Adiciones a la Ley..... 74

CONCLUSIONES..... 79-81

# INTRODUCCIÓN

La elección del presente tema surge bajo la inquietud que produce la vulneración de derechos humanos en determinados sectores de la sociedad mexicana, muy en particular frente a la situación particular que guardan los miembros de la comunidad LGBT, quienes sufren violencia de género, cuestiones que resultan trascendentes en la actualidad ya que esos actos propician la inseguridad de la sociedad mexicana

Consecuencia de lo anterior nos planteamos el siguiente problema de investigación partiendo del supuesto en que la violencia de género en contra de la comunidad LGBT es una realidad, utilizando las cifras de homicidios en contra de ésta comunidad, dadas a conocer por la ONG “Letra S”, es evidente que a pesar de los avances doctrinarios y legales en el reconocimiento de los derechos humanos de las personas pertenecientes a ésta comunidad, la violencia y los homicidios cometidos contra ellos, no se contemplan en la Ley Penal, lo que resulta en la negativa del acceso al derecho que les asiste para proteger su vida e integridad corporal.

Es por lo que antecede que nos vimos en la necesidad de elaborar la siguiente hipótesis descriptiva: Si la comunidad LGBT sufre violencia de género, por lo cual se vulneran sus Derechos Humanos, siendo víctimas de homicidio y el tipo penal de feminicidio no les es aplicable, entonces es claro que la ley penal debe contemplar la protección de esos derechos violentados, a través de implementación de mecanismos y tipos aplicables al caso particular del que se trata.

Para poder resolver la hipótesis planteada nos trazamos el objetivo general consistente en examinar la violencia de género ejercida en contra de la comunidad LGBT y como los derechos de ésta comunidad no están protegidos por la ley penal o los mecanismos de protección idóneos para ello, para poder concluir al final del presente si la hipótesis planteada es correcta o no.

A partir de ese objetivo general se estructuró el presente trabajo de investigación en tres capítulos, donde de la manera más concreta y precisa se desarrolla la problemática antes planteada.

Para tal efecto en el primer capítulo nos encontraremos con la conceptualización de la comunidad LGBT en algunas de sus vertientes, acercándonos así a conocer con claridad cuáles son las circunstancias particulares que identifican a un miembro de la comunidad antes mencionada, siendo así, también fue fundamental acercar al lector al conocimiento de los derechos que asisten a la comunidad LGBT, y que como se expresó con anterioridad, pueden ser motivo de vulneración por parte de la sociedad e instituciones gubernamentales, pudiendo así establecer un parámetro del contexto social que rodea a la comunidad LGBT.

Una vez que se definió lo anterior fue menester realizar un análisis de la normativa en México que regula el tipo penal de feminicidio, para esclarecer si se vulneran o no los derechos de la multicitada comunidad con dichos preceptos, no obstante, también se realizó un estudio de la normativa aplicable para los casos de violencia de género y como esta pudiera ser aplicable al supuesto específico del que tratamos.

Para concluir en nuestro tercer capítulo se realiza una contraposición de los datos obtenidos (realidad y contexto social frente a la normativa aplicable), pudiendo realizar observaciones y opiniones particulares del tema partiendo de los datos y cifras obtenidos.

# Capítulo 1

## COMUNIDAD LGBT, DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA DE GÉNERO

### 1.1. Derechos Humanos de los miembros de la comunidad LGBT

Como primer punto acercaremos al lector a la comprensión de que por encontrarnos en México, por el simple hecho de ser mexicanos se tutelan o protegen todos los derechos que como seres humanos nos asisten y que es precisamente en ese tenor de ideas que el mismo Estado Mexicano es quien debe garantizar que esos derechos se cumplan y protejan, tal es la importancia de ello que se ha impregnado ese garantismo en los diversos ordenamientos legales, especialmente en el más trascendente en nuestro país como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer numeral, que dice:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece(...) <sup>1</sup>

De lo antes referido debemos deducir que la Carta Magna no hace distinción para la protección de los derechos de cada uno de los mexicanos, por lo tanto ninguna otra disposición legal debe hacer distinción o discriminación por razones como pueden ser las preferencias sexuales, máxime cuando la misma Constitución Mexicana contempla ese supuesto en especial en el mismo artículo, en su último párrafo, que establece:

**Artículo 1o...** Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (...) <sup>2</sup>

Con base en el precepto anterior, el presente trabajo encuentra la relevancia de dicho artículo constitucional, ya que del mismo podemos observar que la protección a los Derechos Humanos que asisten a la Comunidad LGBT, siglas que “se han utilizado para denominar de forma inclusiva a todos los individuos y a las comunidades que se identifican como lesbianas, gay, bisexuales o transgénero

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917 artículo 1 (Texto vigente)

2.- *idem*

o aquellos/as que tienen dudas acerca su sexualidad y/o identidad de género”<sup>3</sup>, derechos que ya se encuentran regulados y protegidos por el máximo ordenamiento legal aplicable en nuestro país.

Tales derechos protegidos y regulados son los mismos que asisten a resto de la sociedad mexicana, como lo son el derecho a la vida, a la integridad corporal, a la salud, por sólo mencionar algunos de los tantos que se encuentran regulados por las diferentes leyes mexicanas y al no ser protegidos por el Estado Mexicano, él mismo incurre en omisiones graves que debe remediar a la brevedad posible, con la implementación de políticas públicas que garanticen el libre acceso y ejercicio de los derechos violentados.

Continuando con la narrativa del presente trabajo, el propósito es el exponer como surgen las condiciones de igualdad entre hombres, mujeres y miembros de la comunidad LGBT, en el marco de pertenencia a las diversas comunidades a los que estos individuos deseen pertenecer, razones por las cuales resulta evidente que los Derechos Humanos de la comunidad LGBT, necesitan ser protegidos en ante los acontecimientos violentos que se han registrado y que abordaremos más adelante, donde se vulneran sus derechos.

Es menester aclarar cuáles son los derechos que asisten a dicha comunidad, es por ello que recurriremos a un concepto aportado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH por sus siglas), que nos habla sobre “el Derecho a ser Diferentes” mismo que va íntimamente relacionado con los Derechos de Libertad y Dignidad, que gozamos todos los Mexicanos y los seres humanos por el simple hecho de serlo, es por ello que en una primera instancia es necesario entender que existe una diversidad entre los individuos de cada sociedad, más no por ello debe discriminarse a quienes piensen o actúen diferente del resto de individuos, por lo cual es necesario entender que esa diversidad es solo una característica inherente a la identidad de cada individuo y que debe respetarse ese derecho a ser diferente.

En definitiva, el respeto a la identidad de cada individuo se sostiene precisamente desde el respeto a la diversidad. Ciertamente es que algunas cualidades personales marcan diferencias entre la generalidad de los individuos y quienes presentan rasgos “diferentes” a aquéllos. Aquí es donde entra en juego la ponderación, para valorar si se justifica un trato desigual hacia la minoría “diferente”<sup>4</sup>

3.- Conceptos básicos sobre ser LGBT, Lambda Legal, 2013  
[https://www.lambdalegal.org/sites/default/files/spa-vg\\_conceptosbausicos\\_final.pdf](https://www.lambdalegal.org/sites/default/files/spa-vg_conceptosbausicos_final.pdf) Fecha de consulta: 23/Febrero/2019

4.- Martín Sánchez María, *El derecho a ser diferente: dignidad y libertad* 1ª ed., Comisión Nacional de derechos Humanos, México D.F., 2015. p.46



Es importante aclarar que en ciertos casos los derechos admiten restricciones, pero esas deben de ser realizadas de manera objetiva y con un fundamento legal suficiente, únicamente bajo esas circunstancias se permitirá dicha restricción, haciendo la aclaración de que el supuesto del que hablamos no admite restricción alguna, ya que no hay precepto alguno en la Constitución y leyes mexicanas que lo contemple, por lo cual de actualizarse el supuesto se violarían los derechos antes mencionados.

Un claro ejemplo de la obligación del Estado Mexicano de proteger los derechos de sus gobernados y que tiene relación con la temática de violencia de género es lo es la creación del tipo penal de feminicidio, que se abordara a fondo en las próximas páginas, que tiene como finalidad de proteger los derechos de un grupo que por las condiciones sociales y acontecimientos diversos fueron colocados en un ámbito de vulneración muy similar al que padecen hoy los integrantes de la comunidad LGBT.

De lo anterior queda reiterada la obligación que tiene el Estado de proteger los derechos de esta “minoría”, y de cualquier otra, y como consecuencia del cumplimiento de dicha obligación es que el Estado, es responsable de los actos violentos cometidos en contra de la Comunidad LGBT.

Precisaremos también como es que la comunidad LGBT, sufre discriminación por parte del Estado Mexicano, ya que la omisión de tomar en cuenta a la referida Comunidad al momento de legislar sobre la violencia de género, constituye en sí mismo un acto de discriminación, que propicia los actos de violencia en contra de la Comunidad LGBT, al no prohibir los mismos, idea que ha contemplado la CNDH en la obra anteriormente referida.

La realidad es que las minorías son incómodas para las instituciones, la diversidad ha sido considerada en numerosas ocasiones como un “obstáculo para la cohesión e integración sociales”, de manera que la propia pertenencia a grupos minoritarios ha supuesto situaciones de desventaja de sus miembros.

3.- Conceptos básicos sobre ser LGBT, Lambda Legal, 2013  
[https://www.lambdalegal.org/sites/default/files/spa-vg\\_conceptosbasicos\\_final.pdf](https://www.lambdalegal.org/sites/default/files/spa-vg_conceptosbasicos_final.pdf) Fecha de consulta: 23/Febrero/2019

4.- Martín Sánchez María, *El derecho a ser diferente: dignidad y libertad* 1ª ed., Comisión Nacional de derechos Humanos, México D.F., 2015. p.46

5.- *supra* 1.1 Derechos Humanos de los miembros de la comunidad LGBT pag. 19

discriminar a las minorías es más común de lo que puede presumirse, ya que más allá de la discriminación directa a estos grupos se les ha venido discriminando por omisión —“omisión normativa”—, consecuencia de alguna exclusión legislativa. Sea como fuere, la diversidad presente es un factor determinante, las minorías cada vez ocupan un estrato más fuerte en las sociedades actuales y sus derechos deben ser protegidos. 6

Cabe mencionar que en el mismo tenor de ideas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha tratado dicha responsabilidad de los estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su obra “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”, ello a través de la omisión legislativa o incluso de la implementación de leyes claramente represivas, que influyen en el contexto social y la violencia que sufre la Comunidad LGBT en varios países en América.

Cabe destacar también que algunos Estados Miembros de la OEA siguen teniendo leyes discriminatorias en las que se penalizan las relaciones consensuales entre personas adultas del mismo sexo, así como leyes que discriminan con base en la orientación sexual e identidad de género, lo cual afecta negativamente el pleno goce y ejercicio de los derechos de las [personas LGBT], socavando gravemente la efectividad de las respuestas nacionales ante el VIH. La Comisión está profundamente preocupada por el terrible impacto que estas leyes de sodomía tienen sobre los derechos de las personas que corren el mayor riesgo de contraer el VIH, como los y las trabajadoras sexuales y los hombres que tienen sexo con hombres, así como su impacto en personas que viven con VIH. 7

Lo anterior influye en el contexto así como el ámbito social, ya que el mensaje que envía el Estado con éste tipo de omisiones o con la implementación de leyes represivas, es que se puede discriminar o criminalizar el hecho de que existan personas con preferencias o prácticas sexuales diversas al del resto, por lo cual el Estado debe ajustar las normas a su realidad social, con ello se enviaría un claro mensaje de respeto a la pluralidad de pensamientos y diversidades existentes dentro una sociedad como la mexicana.

Como consecuencia de lo anteriormente descrito el Estado tendría los elementos normativos suficientes para proteger los derechos de a Comunidad LGBT, y el mismo contexto social de violencia actual cambiaría, tal vez no de forma inmediata, pero comenzarían a darse los primeros pasos como con anterioridad se ha hecho con la inclusión del Matrimonio igualitario, que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, que cambio el paradigma y el contexto social al respecto, ya que hoy en día a pesar de que una parte de la sociedad mexicana

puede estar disconforme con dicha implementación, ese derecho se protege y respeta atendiendo a la diversidad existente en este país.

Es claro que pueden existir oposiciones a dichas implementaciones, pero se debe entender que las mismas no pueden impedir el derecho de los individuos a acceder a mecanismos de justicia, entendiendo que el derecho así como la libertad de expresión de un individuo se ve limitada donde comienza el derecho de otro individuo, así ambos forman parte de la sociedad, y es el respeto a dicho principio lo que hace que exista una sana convivencia entre los individuos, ello sumado a que el estado exista como garante del respeto a los derechos de cada individuo, con las situaciones particulares que determinados sectores o minorías pueden presentar, sin hacer distinción o discriminación alguna.

Al observar la situación actual de la comunidad LGBT es evidente que existe violencia ejercida en su contra, tal como la han sufrido las mujeres y si el estado se encuentra obligado a proteger nuestros derechos, debemos cuestionarnos que es lo que ha hecho para proteger a la comunidad LGBT de los actos violentos de los que son víctimas, queda claro de ello que se deben tomar acciones legales y aplicables a través de diversos mecanismos en el contexto actual mexicano.

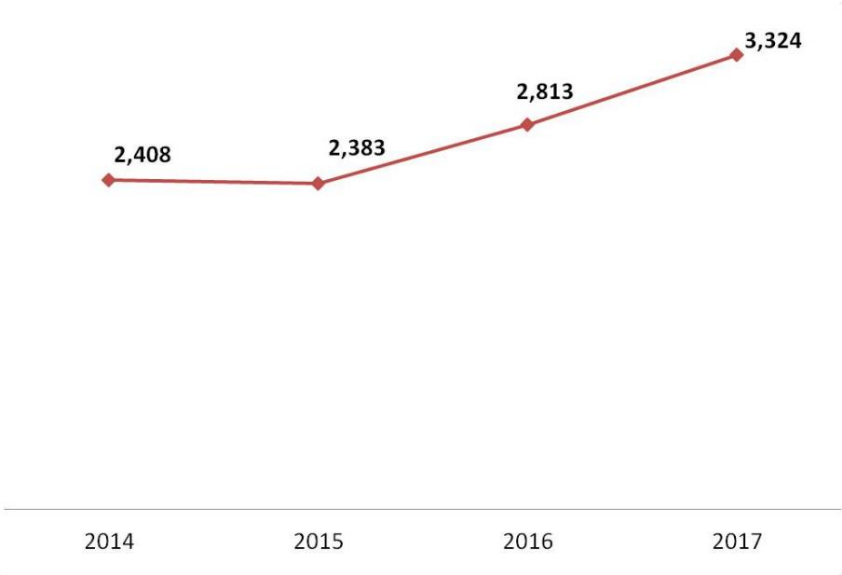
Debemos establecer que la problemática en el contexto social va más allá de una reforma a la ley, es por ello que parte del presente trabajo se centrará en evidenciar dicha problemática, propiciando así la implementación de políticas públicas que deben ir encaminadas a concientizar a la población de los problemas, es decir una cultura de prevención a través de la educación y la información para evitar estos fenómenos sociales, como lo es en este caso la violencia ejercida contra a comunidad LGBT.

Como lo abordaremos más adelante parte de este problema es que en la sociedad existen estas tendencias violentas de parte de los individuos en contra de quienes piensan o actúan diferente a ellos, tratando de reprimir estas conductas a través de la fuerza, dichas conductas subsisten en parte por la ineficacia del Estado

al momento de prevenir los actos violentos, mismo motivo por el cual en los las estadísticas son parte fundamental del presente trabajo para contextualizar de una manera fehaciente la problemática social que tratamos, parte de ello es analizar las estadísticas sobre los feminicidios cometidos en México en los años recientes, así como las cifras de homicidios cometidos por razones de género en contra de la comunidad LGBT, ello nos proporcionara una visión más amplia de este fenómeno social.

Comenzaremos abordando la información proporcionada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI por sus siglas) en México, donde se indica que los feminicidios entre 2016 y 2017 fueron alrededor de 3,324 tan solo al finalizar dicho año, mismos que aumentaron con respecto del año que le antecede en un 18%, pero es de llamar la atención que dichas cifras no contemplan los homicidios en contra de los miembros de la comunidad LGBT, como se observa en el siguiente apoyo gráfico número 1.

**APOYO GRÁFICO NÚMERO 1 “DEFUNCIONES DE MUJERES POR HOMICIDIO EN MÉXICO” 8**



8.- **APOYO GRAFICO # 1** Brechas en la medición de feminicidios en México Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM <https://www.iis.unam.mx/blog/brechas-en-la-medicion-de-feminicidios-en-mexico/> Fecha de consulta: 23/Febrero/2019, retomado del INEGI

De lo anteriormente narrado surgió todo un movimiento encargado de velar por la protección de los derechos de las mujeres puestas en esta situación de vulnerabilidad que ha concluido además de la implementación de políticas públicas encargadas de prevenir el fenómeno en la creación de un tipo penal especial aplicable al caso particular del que se trata.

Por otro lado la Comunidad LGBT sufre de circunstancias similares de ataques violentos a miembros que pertenecen a la misma, o al menos parecen pertenecer a ella <sup>9</sup>, y que la organización denominada “Letra S” se ha encargado de recolectar y difundir al público en general con el propósito de que no sea minimizados dichos acontecimientos violentos, que a su vez a cobrado relevancia para nosotros y procederemos por ello a citar una parte de dicha investigación de la siguiente manera:

En los últimos cinco años, de enero de 2013 a diciembre de 2017, al menos 381 personas LGBT, o percibidas como tales, fueron asesinadas en México, presuntamente, por su orientación sexual o la identidad o expresión de género. En promedio, esa cifra significa 76 asesinatos por año y alrededor de seis al mes. En 2017 se registró la cifra más alta con 95 víctimas. A pesar de los avances que se han dado en los últimos años en el reconocimiento de derechos a las personas LGBT en México, la violencia ejercida en su contra parece no haber disminuido, según se concluye en el Informe “Violencia, impunidad y prejuicios. Asesinatos de personas LGTBTTT en México 2013-2017”. que la organización Letra S Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C. dio a conocer en vísperas del Día Nacional de Lucha Contra la Homofobia, que se celebra cada 17 de mayo. <sup>10</sup>

De esta información podemos deducir que la violencia de género en nuestro país es un problema latente, por ello mismo el Estado Mexicano ha implementado mecanismos de protección a los derechos de las mujeres en México, con la finalidad de prevenir y castigar dichas conductas violentas, por lo tanto debemos deducir que de igual manera se deben establecer rápidamente mecanismos de protección de los derechos de la comunidad LGBT, mecanismos que garanticen los derechos humanos que estos individuos poseen únicamente por el hecho de ser mexicanos.

9.- *supra* 1.2 Marco conceptual de lo que es la comunidad LGBT

10.- Reportan 381 asesinatos de integrantes de comunidad LGBT en últimos cinco años, “Letra S”, 2018 <http://www.letraese.org.mx/reportan-381-asesinatos-de-integrantes-de-comunidad-lgbt-en-ultimos-cinco-anos/> Fecha de consulta: 23/Febrero/2019

## 1.2.Marco conceptual de lo que es la comunidad LGBT

Para comenzar el presente punto, partiremos de la comprensión de lo que es la comunidad LGBT, ya que de ello dependerá el enfoque total del presente trabajo, a través de la conceptualización de las preferencias sexuales e ideologías, que conforman la identidad de género, pero debemos abordar también conceptos más básicos, como los de género y comunidad, ente otros, por lo anterior es que nos remitiremos en primer lugar a el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE por sus siglas), que respecto del concepto de *GÉNERO* refiere: “*Grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico.*”<sup>11</sup>, de la misma definición se desprende que el género va más allá de la biología como un factor determinante del género, es decir que el género se puede definir por una ideología o sentido de pertenencia que trasciende a la biología, lo cual es un principio que rige a la ya mencionada *comunidad*, por ello la trascendencia de dicho concepto.

Ahora bien de lo anterior debemos concluir que cuando una persona que pertenece a la comunidad LGBT habla de sus preferencias sexuales o el género al que se sienta perteneciente, no lo hace como el resto de la sociedad limitándose al hecho de sus características físicas, sino que lo hace delimitando su género a sus ideologías.

Por otro lado, como ya lo mencionamos al inicio del presente capítulo, es relevante comprender que es la comunidad “LGBT” en este sentido el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DLE) define a la *COMUNIDAD* como: “*Conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes.*”<sup>12</sup> De ahí que la mencionada comunidad tenga la característica común de tener ideologías o preferencias sexuales que se diferencian a las del resto de la sociedad, que trae como consecuencia el sentido de pertenencia a un grupo en específico.

Quedando claro con lo anterior que cuando nos referimos a la comunidad LGBT, no nos referimos simplemente a unas cuantas personas que piensan y

11.- Diccionario de la Lengua Española, comunidad y género <https://dle.rae.es/?id=A5NKSvV>  
<https://dle.rae.es/?id=J49ADOi> Fecha de consulta: 18/Marzo/2019

12 .- *idem*

actúan diferente del resto, sino que nos referimos a un grupo numeroso de personas, que se encuentran bien identificadas y que consecuencia de ello su existencia, derechos, circunstancias que los rodean, como lo es la violencia a la identidad de género y la discriminación que sufren, no pueden ser ignorados

Ahora bien hemos hecho referencia en reiteradas ocasiones a las siglas “LGBT”, mismas que por sí mismas conllevan otro significado, para ello abordaremos el concepto que nos brinda la asociación Lambda Legal, asociación que defiende los derechos de ésta comunidad, que nos dice que:

Las iniciales LGBT se han utilizado para denominar de forma inclusiva a todos los individuos y a las comunidades que se identifican como *lesbianas, gay, bisexuales o transgénero* o aquellos/as que tienen dudas acerca su sexualidad y/o identidad de género. No existe una forma única de ordenar las letras (GLBT, por ejemplo), algunas personas agregan letras adicionales, incluyendo, por ejemplo, “I” de *intersexo* (antes conocido como hermafroditismo), “Q” de *queer* (“raro” en inglés) o de *questioning*, y “A” de aliados que no son LGBT pero que los/las apoyan (LGBTQIA). En Latinoamérica, comúnmente se usa el término *minorías sexuales*.<sup>13</sup>

Cabe añadir que de todo lo que antecede es comprensible así como visible la gran diversidad que conlleva referirse la comunidad LGBT, y que con ello surge un amplio marco de derechos que tutelar y que por consecuencia deben estar contemplados en los diferentes ordenamientos legales existentes en México, por ultimo quisiera agregar que para efectos del presente trabajo al hacer referencia a los miembros de la “Comunidad LGBT” me referiré únicamente como “la COMUNIDAD”

Una vez expuesto lo antedicho surgen nuevos conceptos por definir, sobre las preferencias sexuales y como distinguir unas de otras, por lo cual utilizaremos de nueva cuenta el trabajo realizado por Lamda Legal para aclarar estas dudas, enunciándolos de la siguiente manera:

- A) **LESBIANA:** Una mujer que tiene una atracción emocional, romántica y sexual hacia otras mujeres.
- B) **GAY:** Un hombre o una mujer que tiene una atracción emocional, romántica y sexual hacia otra persona del mismo género

13.- Conceptos básicos sobre ser LGBT, Lambda Legal, 2013  
[https://www.lambdalegal.org/sites/default/files/spa-vg\\_conceptosbausicos\\_final.pdf](https://www.lambdalegal.org/sites/default/files/spa-vg_conceptosbausicos_final.pdf) Fecha de consulta: 23/Febrero/2019

14.- Idem

- C) **BISEXUAL:** Un hombre o una mujer que tiene una atracción emocional, romántica y sexual hacia personas de ambos género
- D) **TRANSGÉNERO:** es un término general que describe a las personas cuyo sexo mental o identidad de género, el sentido interno de ser hombre o mujer, es diferente del sexo asignado por el médico al nacer.”, cabe mencionar que éste grupo en especial suele someterse a diversos tratamientos de carácter medico a fin de realizar una “Transición de género”, en palabras más sencillas, es cambiar de genero a fin de *alinear* en su identidad de género (mente) con sus características físicas (cuerpo) y así ser identificados como hombres o mujeres según su deseo
- E) **AQUELLOS/AS CON DUDAS (Questioning en inglés):** Una persona, a menudo un/una adolescente, que puede tener dudas sobre su sexualidad o identidad de género. 14

Es importante aclarar que no todas las personas con dudas sobre su sexualidad suelen sentirse pertenecientes a la COMUNIDAD, pero suelen apoyar el movimiento a pesar de cuestionarse constantemente su sexualidad, por ello es que las mismas se mencionan como parte de en el presente trabajo.

Debe quedar precisado de lo anterior que a pesar de las similitudes que solemos pensar que existen entre cada una de las preferencias sexuales antes citadas, existen notables diferencias entre unas y otras, que trae como consecuencia que cada individuo pueda vivir agresiones diversas, según su apariencia o su forma de actuar, sobre todo en una sociedad donde no se termina de aceptar que no importando sus preferencias ellos constituyen un sector de la sociedad, que al igual que el resto merecen ser respetados.

En este punto entendemos cuales son los derechos que asisten a la comunidad LGBT, así como tenemos una idea por lo menos general de quienes conforman esta comunidad, pero es también fundamental comprender que es la diversidad de género, que no es más que la decisión de un individuo, respecto de cómo ejercer su sexualidad, como lo define en Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, que define a la citada Diversidad de género como:

#### **Diversidad sexual y de género**

Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e

14.- Idem

15.- Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2016, p.18  
[https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Glosario\\_TDSyG\\_WEB.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf) Fecha de consulta: 18/Marzo/2019



identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas. 15

De lo antes dicho se desprende que existe una amplia gama de maneras y expresiones de la identidad sexual y que la misma diversidad hace consecuente que el individuo tome una decisión de cuál de ellas practicar, por lo tanto dicha decisión no se limita a la directriz de una sociedad, es decir a lo que el resto de individuos está acostumbrado a seguir, sino que esa decisión dependerá de lo satisfecho que este el individuo al elegirla, y nosotros como sociedad debemos respetar esa decisión.

Y si lo observamos desde otra perspectiva cada individuo en algún momento toma esa misma decisión, ya que algún día tomo la decisión de que le atraía el sexo opuesto, en razón de lo cual busca una pareja, a fin de satisfacer ese estado emocional, y no se nos limita ni se le discrimina por hacerlo, por el contrario, ese cambio se asimiló por el resto de seres que lo rodean, es lo mismo que debe suceder con las personas que han tomado la decisión de pertenecer a la comunidad LGBT.

Lo que nos cuesta trabajo como sociedad es precisamente asimilar esa decisión, y como casi en todas las ocasiones deseamos es imponer nuestra forma de pensar por el hecho de que la creemos correcta, pero se debe entender que no sólo hay una verdad, sino que hay diversidad de pensamientos, los cuales debemos respetar, más no limitar a pensar igual que el resto.

Con ello debemos concretarnos al hecho de asimilar que existen diversidades sexuales así como de pensamientos, por lo tanto existe una amplia gama de posibilidades, elegir una no implica un error, sino una decisión, misma que debe respetarse, pese a no estar totalmente de acuerdo.

Es por ello que no podemos conceptualizar a dicha comunidad como un grupo dentro de la sociedad con preferencias sexuales distintas al resto, ya que incluso esa concepción puede ser discriminante, por el contrario lo que buscamos es la inclusión de ellos en el cuerpo normativo, para la protección de sus derechos,

15.- Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2016, p.18  
[https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Glosario\\_TDSyG\\_WEB.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf) Fecha de consulta: 18/Marzo/2019

por ello solo debemos entender que la Comunidad LGBT, es un grupo de individuos que necesitan la protección jurídica de sus derechos.

Una vez explicado lo anterior nos acercaremos a conocer lo que es la violencia como un fenómeno social, explicando para ello algunas teorías sobre el tema, que describen e identifican factores diversos que propician la violencia de cualquier tipo entre los individuos de una sociedad, es decir, abordaremos la violencia como un fenómeno social, para tal efecto, trataremos el trabajo de nombre “La Violencia como Fenómeno Social”, misma que aborda teorías que nos pueden ayudar a comprender dicho fenómeno como lo son las siguientes:

En primer lugar hablaremos de la teoría del análisis de las sociedades industriales productoras de violencia por *Norbert Elias*, que en una primera instancia nos indica que el ser humano tiene en si un potencial para ser violento, que puede ser como un instinto, heredado a través de los años y generaciones, por ello que se encuentre presente hasta hoy en día.

El hombre posee un potencial heredado para ajustar de manera automática todo su aparato corporal cuando se siente en peligro. A veces se habla de una reacción de alarma. El cuerpo reacciona a la percepción del peligro con un cambio automático que prepara para un movimiento intensivo al aparato muscular y esquelético, en especial la lucha o la huida. Los impulsos humanos que corresponderían al modelo de un instinto se liberan fisiológicamente –de manera relativamente independiente a la situación concreta (...) 16

Esto nos permite comprender que cuando algo nos amenaza solemos actuar violentamente, como un impulso/reacción ante dicha circunstancia, tal sería el caso en el cual un individuo pueda sentirse agredido con formas de pensar o actuar diversas a las propias, razón por la cual impulsivamente se defendería mediante la violencia, como puede ser el supuesto de las personas pertenecientes la comunidad LGBT, al enfrentarse ante una sociedad que se defiende de manera violenta de las ideologías que ésta plantea.

En otras palabras, uno de los principales factores de que exista la violencia contra la comunidad LGBT, es que la sociedad se defiende a través de actos violentos de las prácticas e ideologías que son características de la comunidad

16.- Romero Melgareja Osvaldo (autor), La violencia como fenómeno social: El linchamiento en San Miguel Canoa, Puebla, 1ª ed., Universidad Autónoma de Tlaxcala y Colegio de Tlaxcala, México D.F., 2006, p. 60, 67

LGBT, ya que son percibidos como una amenaza contra los valores “tradicionales” que rigen en una sociedad determinada.

Esta teoría no es la única que aborda la temática, al respecto utilizaremos la teoría sobre la violencia por *Eduardo Menéndez y Renée Di Pardo*, que al abordar la temática explican de mejor manera como es que el surgimiento de nuevos grupos sociales con diferentes perspectivas o pensamientos pueden ocasionar el inicio del fenómeno de la violencia social, tendientes a tratar de imponer las perspectivas dominantes sobre las de las minorías.

La consideración de determinadas conductas como violentas, más allá de que existan actividades violentas, dependerá en gran medida de la emergencia de grupos con diferentes perspectivas que las dominantes respecto de esos actos sociales. Las relaciones violentas ya existían, pero será la emergencia de perspectivas diferenciales lo que conducirá no sólo a resignificar actos/conductas como violentas, sino a establecer una pluralidad de posibilidades de acción y de interpretación de lo que es violento para unos, para otros sea un acto de liberación (...) 17

Esto es, el surgimiento de nuevas ideas o nuevos grupos sociales trae implícito consigo el hecho de redefinir las concepciones que la generalidad tiene respecto de un tema en especial, tal es el caso que nos ocupa, donde la comunidad LGBT ha redefinido el concepto de sexualidad, ello conlleva una lucha del resto de la sociedad para imponerse respecto de la minoría, en la gran mayoría de los casos con actos violentos, aunque ellos no lo perciben así, sino que lo perciben como un acto de liberación.

Es necesario precisar que la violencia tiene diferentes formas de expresarse, una de ellas es la violencia verbal, la cual es usada en la gran mayoría de los casos como una medida de defensa, para posteriormente escalar a niveles más extremos y radicales de violencia, como lo son las lesiones, violaciones e incluso homicidios.

Por ello que sea importante entender el origen o los motivos de los actos violentos cometidos dentro de una sociedad, ya que entendiendo la raíz del problema podremos concluir de mejor manera como enfrentar el mismo, a través de la correcta elaboración de políticas públicas.

Para concluir con la idea debemos retomar características mencionadas en las teorías antes citadas, en primer lugar debemos estar claros que el ser humano a lo largo de su existir ha realizado actos violentos a fin de imponer sus ideas, el más claro ejemplo son las guerras suscitadas entre diversas naciones, y que dicha característica puede considerarse innata al ser humano en razón de haber sido transmitida por generaciones, por lo cual debemos concluir que dichos actos violentos no podrán desaparecer de la sociedad, máxime que con el surgimiento de nuevos grupos sociales o ideologías se incrementan dichos actos violentos.

Con lo anterior si bien no encontramos una solución, si estamos en aptitud de dar una explicación de los actos violentos en la sociedad en general, concretándonos a decir que en el supuesto especial de los actos violentos contra la Comunidad LGBT, la sociedad se siente amenazada ante la pérdida de los valores tradicionalmente observados en la sociedad, desde generaciones atrás, y por lo tanto las nuevas concepciones sobre el género y la sexualidad rompen con lo que “sus padres les enseñaron”, por ello que manifiesten su oposición de maneras tan radicales.

Continuando con la idea que antecede es trascendente mencionar que la oposición a las nuevas concepciones de género y sexualidad tienden a manifestarse en una primera instancia con el desacuerdo, burlas, que van creciendo hasta convertirse en golpes, lesiones e incluso en última instancia y como manifestación más radical la muerte, que no es únicamente una muerte “simple”, sino que en la gran mayoría de los casos es una “muerte violenta”, donde encontramos características particulares, como lo son las lesiones con diversos objetos, así como la violación.

Al respecto nos adentraremos en ciertas características que pueden caracterizar la muerte violenta, abordando la obra de Osvaldo H. Raffo, obra que lleva por título “La muerte violenta”, en donde el autor se adentra en describir de manera técnica algunas de las características o indicios de aquellos cuerpos que muestran indicios de agresiones violentas, mismas que se perciben en un estudio

de los cadáveres, visibles a través de las diversas lesiones o rastros de agresión en que quedan marcados en la piel.

En un primer lugar hay que establecer que en diversas ocasiones quienes cometen homicidio utilizan diversos objetos para cometer lesiones, mismos que dejan marcas características en los cuerpos, entre esos objetos se incluyen las partes del cuerpo que pueden producir dichas lesiones.

Las lesiones por cuerpos contundentes son las que determina un objeto cualquiera sin características particulares, el cual, dotado de dureza y animado de violencia, entra en contacto con el cuerpo humano. La variedad de elementos que pueden producirlas es infinita, desde las "armas naturales" (puños, pie, codo, etc. (...)) 18

Estos objetos producen lesiones que son visibles a través de lo que se llama "*Equimosis*", que no es más que una lesión que se hace notable en el cuerpo a través de lo que conocemos coloquialmente como moretones u hematomas, dichos signos en un cadáver son evidencia de que el mismo sufrió lesiones con un objeto de los denominados contundentes.

Cuando el objeto contundente ejerce una presión de mayor intensidad sobre la parte del cuerpo que vulnera, sea por accidente o agresión, origina una lesión distinta de la excoriación. En este caso toma el nombre de equimosis (...) se caracteriza por la rotura de los vasos sanguíneos, con infiltración de sangre en los tejidos circundantes (...) 19

Lo anterior cobra relevancia cuando diversos trabajos e investigaciones concluyen que estas son características frecuentes en los casos de violencia de género en contra de la comunidad LGBT, aunadas a los indicios de violencia sexual hallados en los mismos cuerpos, por lo cual constituye un elemento a observar como expresión radical de la oposición a lo que representa la mencionada comunidad, que se traduce en lo que se conoce como crímenes de odio, lo anterior debe tomarse en cuenta para la regulación e implementación de los mecanismos y tipos legales que se deban crear o en su caso reformar.

Cabe mencionar que el tipo penal de feminicidio contempla éste tipo de agresiones, como se desprende del artículo 148 bis, del Código Penal para el

18.- Raffo Osvaldo H. (autor), la muerte violenta, 1ª ed., Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires Argentina, 1993. p.33

19.- Ibidem p.35

Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en sus fracciones I y II, que a la letra establecen:

**Artículo 148 bis.-** (...) Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; (...) 20

Del anterior precepto citado, así como de las investigaciones citadas, es donde podemos precisar que existe violencia de género en contra de la comunidad LGBT como un acontecimiento real y tangible, que no puede ser ignorado bajo el supuesto de que no existe la violencia contra la identidad de género, ya que como es posible concluir de lo antes citado, sí existe dicha violencia.

Al respecto la comisión Interamericana de Derechos Humanos aborda el tema precisando que no obstante pueden existir diversos conceptos de la violencia a la identidad de género en contra de la comunidad LGBT, no existe definición lo suficientemente extensa para abordar el tema, por ello es importante conocer las características de la misma, entre esas características se encuentra la violencia.

La Comisión Interamericana nota que mientras ha habido un desarrollo jurisprudencial y decisiones por parte de órganos internacionales y regionales de monitoreo de derechos humanos del concepto de discriminación con base en la orientación sexual y la identidad de género; no se ha acuñado aún una definición comprensiva de la violencia motivada por el prejuicio basado en la orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal. 21

Al respecto cabe mencionar que la violencia ejercida en contra de la mencionada comunidad se caracteriza, como lo hemos mencionado con anterioridad, por querer castigar a quienes se expresan de diversas formas por lo que hace a su sexualidad, en lo cual hace hincapié, como el contexto social en el que se desarrolla el presente fenómeno.

A través de sus funciones de monitoreo, la Comisión ha tenido conocimiento de las características particulares que por lo general se presentan en los casos de violencia contra las personas LGBTI. Muchas manifestaciones de esta violencia están basadas en el deseo del perpetrador de “castigar” dichas identidades, expresiones,

20.- Código Penal para el Distrito Federal (texto vigente)

21.- Violencia contra personas LGBTI, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf> Fecha de consulta: 23/Febrero/2019 p. 37

22.- ídem

comportamientos o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias al sistema binario hombre/mujer (...) 22

Es por ello que debe precisarse que la violencia de género es un rol que juega toda la sociedad, a través de diversos actos, lo que pone de manifiesto la necesidad de concientizar e informar a la misma sociedad, que el hecho de que existan diversas formas de pensamiento y expresión no los pone en peligro, ya que esos actos por si mismos no representan una amenaza.

Ahora bien debemos precisar que el concepto de violencia de género no se aborda desde un enfoque biológico, sino totalmente desde un punto de vista sociológico donde no trasciende el sexo biológicamente hablando, por lo cual a partir de este punto cada que se aborde el tema de violencia de género o violencia a la identidad de género se debe entender como el fenómeno social que trasciende más allá de las características biológicas del ser humano.

Con ello debe establecerse el primer paso hacia el respeto y el reconocimiento de la diversidad sexual y de género en nuestro país, que como resulta evidente de la lectura de la información expuesta, en México se carece de dicha conciencia colectiva, por diversas razones, pero no debe seguirse permitiendo que en virtud de ello se vulneren derechos de la comunidad LGBT.

### 1.3. Entorno social y vulneración de derechos.

Como ya se ha ido abordando durante el desarrollo del presente trabajo, la sociedad juega un rol sumamente importante, ya que en éste medio se generan los actos violentos, mismos que dependen en muchas ocasiones de factores económicos, de educación, religiosos, morales, políticos entre otros.

El propósito del presente apartado es analizar dicho contexto social, que de diversas maneras propicia y genera la violencia a niveles que resultan alarmantes, así como en condiciones extremistas, como lo es el homicidio de las personas que piensan diferente al resto, por ello es importante evidenciar que México es un país donde la violencia y las muertes violentas han ido aumentando con el paso de los años.

Tal es el caso que el periódico “El Excelsior” ha publicado un artículo donde se detalla el incremento de la violencia en México, con cifras que son verdaderamente alarmantes, ya que el mencionado artículo periodístico menciona que las cifras ascienden a 77 muertes diarias aproximadamente.

México registró 18 mil 835 asesinatos durante los ocho primeros meses de 2018, un 14,9 por ciento de aumento respecto a los 16 mil 013 ocurridos en el mismo lapso del año previo, según estadísticas del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP).

Esta cifra representa, en promedio, un total de 77.5 homicidios al día, en todo el territorio nacional. 23

Lo anterior claramente ubica a México como un país donde la violencia es un tema presente en el día a día de todos los mexicanos, ya que dicha investigación realizada por el periódico El Excelsior abarca todo el territorio nacional, con ello comenzamos a delimitar los alcances de la violencia en nuestro país.

No obstante a lo anterior, debemos enfocarnos sólo en determinados supuestos específicos, como lo es la violencia que sufre la comunidad LGBT, que ha sido registrada por la antes mencionada ONG letra S, quien es una de las principales defensoras de los derechos de la citada comunidad, que por lo que hace a las cifras informa:

23.- Violencia en México genera 77 asesinatos al día, El Excelsior, 2018  
<https://www.excelsior.com.mx/nacional/violencia-en-mexico-genera-77-asesinatos-al-dia/1266821>  
Fecha de consulta: 18/Marzo/2019



En los últimos cinco años, de enero de 2013 a diciembre de 2017, al menos 381 personas LGBT, o percibidas como tales, fueron asesinadas en México, presuntamente, por su orientación sexual o la identidad o expresión de género. En promedio, esa cifra significa 76 asesinatos por año y alrededor de seis al mes. En 2017 se registró la cifra más alta con 95 víctimas.<sup>24</sup>

Esta información sólo evidencia parte del problema, ya que si seguimos profundizando no encontraremos con información más específica sobre la comunidad LGBT, donde se describe cómo es que las personas Trans son principalmente víctimas del fenómeno de la violencia de género en México, seguidos de los Homosexuales / gays, y las mujeres Lesbianas, tal como se detalla en la siguiente información:

De los colectivos que forman parte de la diversidad sexual y genérica, las mujeres trans (travestis, transgénero y transexuales) fueron las más afectadas por este tipo de violencia con 209 asesinatos, lo que representa 55 por ciento del total de casos; seguidas por los hombres gays u homosexuales con 158 asesinatos, equivalente a un 41 por ciento de los registros. Así mismo, al menos tres mujeres lesbianas fueron asesinadas en ese periodo de tiempo, así como seis hombres bisexuales, o percibidos como tales.<sup>25</sup>

Con relación a lo anterior la ONG letra S precisa en su investigación que el Estado con más violencia de género contra la comunidad LGBT es el Estado de Veracruz, seguida de diversas entidades, en cuyo territorio se han suscitado números actos violentos relacionados a la temática de género que hemos abordado.

En cuanto a la distribución geográfica, Veracruz es la entidad con mayores índices, al documentarse al menos 30 homicidios LGBT en su territorio; seguido por Chihuahua con 28 registros; Quintana Roo con 27; Estado de México y Guerrero con 25 cada uno; Puebla con 22; y Tamaulipas con 20. Esas siete entidades concentran casi la mitad de los registros.

Los patrones de violencia se dan en función de las orientaciones sexuales e identidades de género de las víctimas. Mientras que la mayoría de los cuerpos de los hombres gay/homosexuales fueron encontrados en sus domicilios con múltiples heridas provocadas por objetos punzocortantes o asfixiados, los cuerpos de las mujeres trans fueron encontrados en la vía pública o en lotes baldíos con heridas provocadas por armas de fuego y punzocortantes.<sup>26</sup>

24.- Reportan 381 asesinatos de integrantes de comunidad LGBT en últimos cinco años, "Letra S", 2018 <http://www.letraese.org.mx/reportan-381-asesinatos-de-integrantes-de-comunidad-lgbt-en-ultimos-cinco-anos/> Fecha de consulta: 23/Febrero/2019

25.- ídem

26.- ídem

Ejemplo de lo anterior es el caso de un joven en el Estado de Veracruz, de nombre Armando, quien tras haber soportado burlas por su orientación y preferencias sexuales, fue hallado muerto en su domicilio, después de haber sido violado, hechos verdaderamente lamentables y reprochables, dicha información de nueva cuenta es proporcionada por un medio de difusión de noticias de la comunidad LGBT a través de internet, llamado “EL CLÓSET”, quien informa:

El jueves 14 de marzo fue hallado el cuerpo de Armando Ladrón de Guevara Jiménez (conocido en redes sociales como Armando Bojorquez) de 23 años semidesnudo con cuchillo clavado en el cuello y con señales de agresión física, como de abuso sexual en una casa ubicada en calle Yúcatan número 3, en el municipio de Carlos A. Carrillo, Veracruz (...) 27

Por noticias como la antes citada es que cobra importancia la temática del presente trabajo de investigación, y son los mismos miembros de la Comunidad LGBT quienes solicitan la protección del Estado Mexicano respecto de los actos violentos que sufren todos los días, difundiendo dichos mensajes, de lo cual también se desprende la importancia y la urgencia de la regulación y creación de constructos de política criminal, que el Estado está obligado a implementar

En el mismo sentido de lo anterior cabe mencionar que mucho tiene que ver la forma en la que piensan la gran mayoría de los mexicanos, ya que solemos excluir a los miembros de la comunidad LGBT, o en su caso, evitarlos, tal como es evidenciado del estudio que realiza el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) sobre la discriminación en México, información que se retoma del artículo publicado por la “Revista con la a”, como sigue:

Violencia contra personas LGTB en México

Ser gay, lesbiana, bisexual o trans (LGBT) en México puede motivar la exclusión, rechazo, burlas, negación de servicios y discriminación social. Así lo demuestra el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) en su última encuesta (ENADIS 2010) en la que seis de cada diez personas encuestadas preferiría no vivir con una persona LGBT; en tanto, el 50 por ciento de personas LGBT reportan haber sido discriminadas en algún momento de su vida, mientras que un porcentaje muy amplio de esta comunidad continúa

27.- Soporto burlas por ser gay, hasta que lo golpearon y violaron en su propia casa, El Clóset, 2019 <https://elclosetlgbt.blog/2019/03/17/soporto-burlas-por-ser-gay-hasta-que-lo-golpearon-y-violaron-en-su-propia-casa/>

28.- ídem

excluido del acceso a la seguridad social cuando viven en relaciones de pareja estables y sin ningún vínculo legal. 28

De esta información estadística se desprende como gran parte de la población mexicana tiene a excluir y discriminar a los miembros de la comunidad LGBT, ya que les puede resultar “incomodo” relacionarse o convivir con ellos, dejando de manifiesto que la sociedad mexicana sigue haciendo distinción a diferentes niveles con motivo del género o preferencia sexual.

Interpretamos la anterior información como rechazo, mismo que genera que a la sociedad mexicana no le importe lo que le acontece a la ya multicitada comunidad, hechos que ya se han registrado desde décadas anteriores, precisando que desde los años de 1995 a 1998, se han reportado cifras de homicidios de personas identificadas como miembros de la comunidad LGBT, informe rendido por la Comisión Ciudadana contra los Crímenes de Odio por Homofobia (CCCOH por sus siglas), hechos que guardan total relación con la violencia a la identidad de género.

A estos datos se suma lo que ha venido aportando la Comisión Ciudadana contra los Crímenes de Odio por Homofobia (CCCOH) desde 1998, cuando informó que, en el periodo 1995-1998, habían perdido la vida de manera violenta 164 personas homosexuales en México debido a su orientación sexual. En su último informe, en 2013, la cifra llegó a 887 personas asesinadas, en promedio 50 personas por año, siendo 2012 cuando más crímenes se reportaron: 97(...) 29

A lo antes expuesto se suma el hecho de que la gran mayoría de éstos actos constitutivos de delito no fueron investigados ni sancionados como conforme a derecho procedía por los prejuicios que en la sociedad mexicana se dan al respecto y que se han impregnado en instituciones públicas como lo son la del Ministerio Público y sus auxiliares, quienes clasifican éste tipo de delitos como “crímenes pasionales entre homosexuales”, sin que para ello mediara una investigación exhaustiva o una certeza de ser así.

Una de las denuncias de esta Comisión fue que el 99 por ciento de ese tipo de asesinatos quedan impunes, pues los ejecutores tienen la certeza de que no serán atrapados. Esto se debe a que, cuando se sabe de un homosexual asesinado, los prejuicios de peritos, ministerio público, policías, agentes judiciales, y de los mismos familiares, hacen que se dé carpetazo a la investigación y se clasifiquen esos hechos como “crímenes pasionales entre homosexuales” y no “crímenes contra homosexuales”, como denunció en diferentes momentos el escritor Carlos Monsiváis, quien fuera uno de los impulsores de dicha Comisión. 30

28.- ídem

29.- ídem

30.- ídem

Lo anterior a pesar de que se contaban con elementos en la mayoría de los casos para poder concluir que dichos crímenes fueron cometidos de manera violenta y con antecedentes de violencia ejercida sobre las víctimas, no obstante no se hace un análisis profundo de dichas circunstancias, debido a los prejuicios que guardan los servidores públicos respecto del tema, tal afirmación queda demostrada con los datos recabados por la ONG letra S en el trabajo denominado “Violencia, Impunidad y Prejuicios Asesinatos de personas LGBTTTT en México, como a continuación se detalla:

**APOYO GRAFICO NÚMERO 2 “Relación lugar donde se encontró el cuerpo y orientación sexual/identidad de género de las víctimas” 31**

	Gay/ Hombre homosexual	Lesbiana/ Mujer homosexual	Hombre Bisexual	Mujer trans	Otro	Total
Terreno baldío	10	0	0	24	2	36
Campo	1	0	0	17	0	18
Canal/Río	3	0	0	8	2	13
Domicilio de la víctima	80	0	1	40	1	122
Hotel/Motel	12	0	0	8	0	20
Lugar de trabajo	8	0	1	11	0	20
Vehículo	5	0	1	5	0	11
Vía pública	24	3	1	73	0	101
Lugar LGBT	0	0	0	4	0	4
Vivienda particular	7	0	1	5	0	13
Otro	3	0	1	10	0	14
<b>TOTAL</b>	<b>153</b>	<b>3</b>	<b>6</b>	<b>205</b>	<b>5</b>	<b>372</b>

Toda la información antes expuesta tiene un único propósito, el cual es evidenciar cuan corrosivo puede ser el que nos formemos prejuicios respecto de un tema como lo es las preferencias sexuales, ya que al hacerlo comenzamos a ignorar cuestiones trascendentes, evitamos analizar de fondo las circunstancias de la problemática, por el hecho de tener una idea o concepción errónea del tema.

La problemática antes referida crece y cobra mayor trascendencia por el hecho de que los individuos que conforman las Instituciones Públicas de acceso a la

31.- **APOYO GRAFICO #2** Violencia, Impunidad y Prejuicios Asesinatos de personas LGBTTTT en México, “Letra S”, 2018, p. 34 <http://www.letraese.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/Informe-crímenes-2017.pdf> Fecha de consulta: 20/Marzo/2019

justicia en México tengan esos prejuicios al momento de realizar su trabajo de investigación respecto de hechos delictuosos antes descritos, ya que no entran al estudio de fondo de las circunstancias particulares en éstos casos, provocando un perjuicio en contra de las víctimas de los delitos, ya que como se desprende de la información antes citada, cuentan con los elementos suficientes para determinar las razones de las muertes, por odio o violencia de género.

Lo anterior podemos relacionarlo con el hecho de que al no investigarse de fondo las circunstancias, en las líneas de investigación, se ignorar los antecedentes de la violencia ejercida, que se conforman por todas las circunstancias especiales del caso del que se trate, circunstancias mismas que pueden definir los resultados de la investigación realizada, ello se aborda en el trabajo de la ONG Letra S, bajo el título “Violencia, impunidad y prejuicios Asesinatos de personas LGBTTTT en México 2013-2017” como a continuación se cita:

Los antecedentes de violencia, como las agresiones, el acoso u hostigamiento y la discriminación, sufridas por las víctimas antes de ser asesinadas son elementos importantes a la hora de fijar posibles líneas de investigación, establecer probables motivaciones de los criminales y situar a este tipo de crímenes dentro de un contexto específico que ayude a esclarecerlos.<sup>32</sup>

De lo anterior podemos advertir que para la elaboración de un tipo penal en el que se tutelen los derechos de la comunidad LGBT, deben tomarse como características la conducta dolosa del sujeto activo, el tipo de lesiones que presentan, ya que existen señales físicas que indican violencia corporal en sus más extremas expresiones, así también debe tomarse en cuenta si dicho crimen tiene su móvil en las preferencias sexuales o ideologías del sujeto pasivo, todo ello a fin de proteger la identidad de género de la comunidad LGBT

Al hacer mención de diversas circunstancias que pueden definir los rumbos de una investigación, debemos aclarar que nos referimos específicamente a la agresión física, hostigamiento o inclusive extorsión, que pueden esclarecer si existió violencia de género o en su caso son crímenes de odio, De lo anterior la ONG Letra S, ha recolectado la información de 381 muertes de miembros de la comunidad LGBT, registradas en el lapso de tiempo que va del 2013-2017, organizándolo en una tabla de la siguiente manera:

32.- Violencia, Impunidad y Prejuicios Asesinatos de personas LGBTTTT en México, “Letra S”, 2018, p. 34 <http://www.letraese.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/Informe-crimenes-2017.pdf> Fecha de consulta: 20/Marzo/2019

**APOYO GRAFICO NÚMERO 3 “ANTECEDENTES DE VIOLENCIA SUFRIDAS POR LAS VÍCTIMAS” 33**

Agresión física	1
Hostigamiento o acoso	4
Actos de discriminación	1
Extorsión	3
Otro*	4
Total	13
Sin dato	368
<b>TOTAL</b>	<b>381</b>

\*Asalto, “viejas rencillas”, homicidio de compañera de vivienda y testigo de homicidio.

Lo anterior pone en evidencia el contexto social tan complejo que se vive alrededor de la comunidad LGBT, en acontecimientos que implican la vulneración de Derechos Humanos tan importantes como la libertad, la dignidad, el derecho a ser diferentes, la integridad corporal y la vida. Ya que si en el panorama actual a la sociedad “le da igual” lo que les acontezca, las Instituciones encargadas de impartir justicia dan por terminados los asuntos sin realizar un análisis exhaustivo de los hechos así como diversos acontecimientos, es evidente que se deja en completa vulneración a la comunidad LGBT.

Así mismo al hacer mención de los crímenes de odio, es consecuente definir dicho concepto, que en esencia es todo aquel crimen que es cometido con motivo de odio o repudio a determinadas ideas o circunstancias, en el caso en que nos atañe, por las ideologías o preferencias sexuales que tienen las personas, para tal efecto la ya mencionada ONG Letra S lo define como:

(...) una nueva definición del crimen relacionado con nociones de raza, género, orientación sexual, religión, discapacidad física y otras categorías antes poco contempladas en la legislación penal. Entre los

33.- **APOYO GRAFICO#3** Violencia, Impunidad y Prejuicios Asesinatos de personas LGBTTTT en México, “Letra S”, 2018, p. 34 <http://www.letraese.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/Informe-crimenes-2017.pdf> Fecha de consulta: 20/Marzo/2019

34.- Crímenes de odio en México, Letra S, 2007 <https://www.jornada.com.mx/2007/05/03/ls-crimenes.html> Fecha de consulta: 20/Marzo/2019

avances jurídicos recientes destaca, por ejemplo, el reconocimiento público de la discriminación basada en la orientación sexual (...) <sup>34</sup>

Concluiremos la idea anterior estableciendo que debido a ello el primer paso a dar en el cambio de paradigma social del fenómeno de la violencia de género es informar a la sociedad de éstos acontecimientos, dejando así de hacer “invisible” la violencia suscitada en contra de la comunidad LGBT.

Mismo hecho que debe tener como consecuencia que una vez informada la sociedad, el Estado este en aptitud de implementar diversos mecanismos que tiendan a proteger los derechos antes mencionados y la sociedad a pesar de no estar totalmente de acuerdo, deba respetar los mismos derechos, ello en virtud de que hay normativa que los coacciona a hacerlo, sin que ello implique un menoscabo de los derechos de las mayorías, tal como ha sucedido con anterioridad con el matrimonio igualitario.

Es así como el lector debe comprender que cada uno de nosotros es parte de la sociedad, y que al verse afectado un pequeño grupo que integra la misma el resto se ve afectada, ya sea de manera directa o indirecta, en virtud de que como un colectivo nos asisten los mismos derechos, así mismo los actos violentos que se dan dentro de la sociedad contribuyen a que los niveles de inseguridad en nuestro país crezcan cada vez más, afectando a cada familia e individuo que desarrolla sus actividades al interior de la república.

Ante este fenómeno de homofobia, que no respeta edad, condición social, estatus económico ni género, cabría preguntarse si a mayor visibilidad del movimiento LGBT, mayores actos de violencia criminal pueden gestarse en la sociedad pues, precisamente en los últimos años, el activismo de disidencia sexual en la ciudad de México ha logrado grandes avances sociales y políticos: las marchas ya rebasan las 100 mil personas y la tolerancia en muchos espacios públicos de la capital y otros estados del país se puede observar a simple vista. <sup>35</sup>

Retomando lo anterior, se debe deducir que se está ante la necesidad de promover la tolerancia y el respeto de la diversidad sexual en nuestro país, lo cual diversas organizaciones hacen a través de marchas y fechas especiales para

34.- Crímenes de odio en México, Letra S, 2007 <https://www.jornada.com.mx/2007/05/03/ls-crimenes.html> Fecha de consulta: 20/Marzo/2019

35.- Soporto burlas por ser gay, hasta que lo golpearon y violaron en su propia casa, El Clóset, 2019 <https://elclosetlgbt.blog/2019/03/17/soporto-burlas-por-ser-gay-hasta-que-lo-golpearon-y-violaron-en-su-propia-casa/> fecha de consulta: 18/Marzo/2019

conmemorar acontecimientos importantes, claro ésta siempre y cuando medien las condiciones de respeto entre los manifestantes con el resto de la sociedad y viceversa.

Lo anterior en el entendido de que si año con año se realizan dichos movimientos es por el hechos de que esas necesidades aún no son atendidas y/o solucionadas en su totalidad, motivo por el cual un grupo social deja ver al resto su inconformidad, solicitando sean escuchadas y atendidas sus peticiones.



## 1.4. Violencia de Género

En los puntos que anteceden se ha hablado de la violencia de género, como el tipo de violencia que pueden llegar a sufrir determinados grupos sociales, pero es claro que se debe profundizar en el concepto así como lo que conlleva este tipo de violencia.

Al iniciar la investigación sobre la conceptualización nos encontramos con un obstáculo consistente en que la gran mayoría de las definiciones van orientadas a un solo sector, el femenino, lo cual no está mal, ya que como es evidente ellas sufren este tipo de violencia, pero si podemos concluir que dichas definiciones por el motivo antes referido son incompletas, ya que como lo hemos visto durante el desarrollo del presente capítulo otros grupos como lo es la comunidad LGBT son también susceptibles de sufrir este tipo de violencia.

Para ejemplificar lo anteriormente dicho nos remitiremos a la definición brindada en la obra “Violencia de Género en México”, elaborado por el Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, que nos dice lo siguiente:

### I. Definición de violencia contra las mujeres

Existen debates sobre la definición empleada de violencia contra las mujeres. En algunos países sólo se considera como tal la violencia física y la violencia sexual, no así la psicológica ni la patrimonial, ni tampoco la violencia pasiva por omisión. Si se parte de que todas estas son manifestaciones de la violencia, y que ésta es causada por “las relaciones históricamente desiguales de poder entre mujeres y hombres”, como señala Belém do Pará, la lista de sus posibles expresiones no puede ser cerrada, ya que siempre podrá haber nuevas formas de traducirse en violencia esos desbalances entre géneros (Carcedo, 2008).<sup>36</sup>

De la lectura del anterior concepto podemos realizar inferir lo siguiente, en primer lugar se define la violencia de género como aquella que sufren las mujeres, pero como se ha mencionado, esa definición es bastante limitativa ya que no son las únicas pueden ser víctimas de dicho fenómeno social, por lo cual, no hacer extensivo dicho concepto hacia estos sectores puede considerarse como distinción o discriminación, así que nos permitiremos equiparar la violencia a la identidad de género con la violencia de género.

36.- Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, Violencia de género en México, estadísticas, marco jurídico, presupuesto, políticas públicas, Cámara de Diputados LXI legislatura, México D.F., 2011, p. 17

En segundo lugar se observa que en el referido concepto se habla de “desigualdades de poder”, lo cual es cierto como lo hemos analizado anteriormente, pero de nueva cuenta limita al decir que estas mismas condiciones de desigualdad se presentan entre hombres y mujeres, de nueva cuenta referimos que debe extenderse dicha definición, atendiendo a los cambios de la sociedad. Así mismo es de resaltar que en el antes referido concepto se hace mención de mecanismos a nivel internacional en el marco de protección de la mujer contra la violencia ejercida en su contra, pero de nueva cuenta no encontramos ante una limitante, ya que no existe un enfoque cercano a la diversidad y pluralidad de géneros que se mencionaron al inicio del presente trabajo.

Por otro lado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace mención de todos estos aspectos en el trabajo de investigación citado en anteriores páginas, denominado “Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América”, en cuya obra si bien nos indica que no se ha elaborado una definición del fenómeno que tratamos, también es cierto que la misma Comisión se encarga de definir la violencia de género por las características y no por las víctimas que la sufren, a efecto de partir de ahí para la elaboración de un tipo penal, como a continuación se detalla:

La violencia por prejuicio es un concepto que apunta a una comprensión de la violencia como un fenómeno social, en contraposición con la violencia entendida como un hecho aislado.<sup>114</sup> Los crímenes por prejuicio constituyen racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas, por ejemplo, frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. Tal violencia requiere de un contexto y una complicidad social, se dirige hacia grupos sociales específicos, tales como las personas LGBT y tiene un impacto simbólico. (...) <sup>37</sup>

De lo anteriormente citado es que podemos concluir que la conceptualización del multicitado fenómeno de la violencia de género, debe ser tendiente a la inclusión de más de un grupo social, que permita como en el caso que nos atañe, dirigirlo y ubicarlo a un grupo en específico, en otras palabras, se debe realizar un concepto basado en las características de la violencia de género sea aplicable a todos los grupos susceptibles de sufrirla, tal es el ejemplo del concepto citado en el párrafo que antecede, de ahí que exista la necesidad de elaborar un tipo penal específico.

37.-Violencia contra personas LGBTI, por María Mercedes Gómez, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>  
Fecha de consulta: 23/Febrero/2019 p.47 y 48

Aclarado lo anterior es de destacar que sobre la convención Belém do Pará la misma comisión hace referencia a que es cierto que la convención en comento no incluye las orientaciones sexuales e identidades de género, este instrumento puede resultar aplicado al caso particular de la comunidad LGBT, en virtud de que es un instrumento vivo, y que de su redacción puede hacerse extensivo a la orientación sexual e identidad de género.

Finalmente, la CIDH observa que la orientación sexual y la identidad de género no están expresamente incluidas en la Convención de Belém do Pará. No obstante, la CIDH considera que la Convención de Belém do Pará es un “instrumento vivo”. En consecuencia, la Comisión considera que cuando el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará <sup>126</sup> se refiere a la obligación del Estado de tener especialmente en cuenta la situación de la violencia que pueda sufrir la mujer, en razón de varios factores “entre otros”, éstos necesariamente incluyen la orientación sexual y la identidad de género. <sup>38</sup>

Del anterior párrafo citado, podemos observar que cobra bastante trascendencia la interpretación extensiva de la convención Belém do Pará , ya que ello permitiría la protección de los derechos de la Comunidad LGBT a través de instrumentos internacionales, que fortalecerían las políticas públicas, como la elaboración de un tipo penal, que pueda adoptar el estado para la resolución del fenómeno suscitado en contra de la mencionada Comunidad.

Por lo anterior no cabe más que señalar que al momento de hablar sobre violencia de género es primordial atender a los trabajos elaborados por organismos tanto nacionales como internacionales, que pueden orientar y brindar una mejor perspectiva del fenómeno de la violencia de género.

En otro orden de ideas debemos entender que la violencia de género tiene diversos subgéneros que la conforman, como lo son la violencia sexual, física, psicológica y económica, por lo cual acercaremos al lector a la comprensión de ellas.

Para tal efecto nos remitiremos a la obra antes referida donde el Comité de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género menciona cada

38.- *ibidem* p. 50 y 51

uno de esos aspectos que conforman la violencia de género, como primer punto nos señala que la violencia sexual es:

La violencia que se ejerce sobre la mujer con el fin de tener relaciones sexuales sin su voluntad, y el uso de la fuerza física para tener contacto sexual, genera graves consecuencias en las mujeres agredidas, como son: depresión, stress postraumático, ansiedad, disfunción sexual, desórdenes alimentarios, baja autoestima, abuso de sustancias, lesiones, enfermedad pélvica inflamatoria, discapacidad, problemas ginecológicos y embarazo no deseados, entre otras, que incluso pueden llegar al suicidio (Milosavljevic, 2007) 39

De lo anterior se deduce que la violencia sexual consiste en las practicas sexuales realizadas en contra de la voluntad y el consentimiento de quien debería otorgarlo, lo cual claramente violatorio de los derechos e integridad dela persona, hechos materializados durante el acto sexual impuesto a la victima, causando e virtud de ello lesiones o heridas físicas, como características de este tipo de violencia.

En el mismo sentido encontramos la violencia física, probablemente el tipo de violencia más conocido, debido a su alto impacto ya las características que tiene, por dejar huellas en el cuerpo de la víctima que son apreciables con los sentidos, y que tienen como único propósito el castigar y reprimir al sujeto sobre el que recae la violencia.

Las manifestaciones de la violencia física se expresan a través de todo tipo de agresiones dirigidas al cuerpo de la mujer por parte del agresor, lo que se traduce en un daño, o en un intento de daño, permanente o temporal. Las agresiones físicas comprenden empujones, jalones, golpes, agresión con armas, entre otras (...) 40

Relacionado con lo mencionado en anteriores párrafos, entendemos que hay diversos tipos e violencia, entre ellos se encuentra la violencia psicológica, misma que de su nombre deja de manifiesto que versa sobre afectaciones de carácter interno, respecto de las emociones, autoestima y sentimientos de un individuo, para comprender mejor el concepto en mención abordaremos el concepto brindado en la obra antes citada: “La violencia emocional o psicológica se expresa, por parte del agresor, en

39.- Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, Violencia de género en México, estadísticas, marco jurídico, presupuesto, políticas públicas, Cámara de Diputados LXI legislatura, México D.F., 2011, p. 28

40.- *ibidem* p. 31

41.- *ibidem* p. 29

forma de insultos, amenazas, celotipia, intimidaciones, humillaciones, burlas, y menosprecios, entre otras (...)" 41

Entendiendo con lo antes dicho que el menoscabo de las emociones del individuo, a través de insultos o cualquier otro medio que tenga como fin causar una afectación en la esfera psicológica del individuo, constituye por sí violencia, sin que medie una fuerza física para que se constituya como tal.

Se hace la aclaración en el párrafo que antecede, toda vez que se tiene la concepción de que para que exista violencia debe mediar la fuerza física que dañe la integridad corporal del sujeto o víctima, pero es claro de la definición brindada al respecto que no es necesario dicho factor externo.

Por último definiremos a la violencia económica, que al igual del anterior concepto existe sin la necesidad de que exista una agresión sobre el cuerpo y la integridad de la víctima, en este supuesto la violencia recae sobre el patrimonio del sujeto que resiente la afectación, ya que de diversas maneras ve el detrimento de su caudal económico.

En lo referente a la violencia económica que se expresa a través de la presión que el hombre ejerce sobre la mujer mediante el control del flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar o bien al cuestionar la forma en que dicho ingreso se gasta, limita el acceso de las mujeres, no sólo al dinero que se utiliza para cubrir los gastos cotidianos (que impacta directamente en las necesidades más básicas de una familia como: alimentación, salud y educación), sino también a los bienes materiales que constituyen el patrimonio familiar, tales como terrenos, casas y valores en general (...)

Si bien el anterior concepto refiere que este tipo de violencia es ejercido del hombre hacia la mujer, debemos aclarar que no es el único supuesto en que puede suscitarse, ahora bien la esencia de éste tipo de violencia tiene como fin despojar a la víctima de los bienes que están dentro de su patrimonio, por el mero hecho de hacerle sentir inferior al agresor.

Una vez comprendidos los conceptos sobre la violencia referidos en los anteriores renglones, es importante situar como es que la comunidad LGBT es víctima de cada uno de ellos, dejando una vez claro que la violencia de género no es un fenómeno que sólo padecen las mujeres en México.

41.- *ibidem* p. 29

42.- *ibidem* p. 33

Para el efecto anteriormente descrito nos remitiremos a mencionar solo algunos casos reales sobre cada uno de éstos tipos de violencia, mismos que se advierten y desprenden de la investigación realizada por la ONG Letra “S” en su informe bajo el título “Violencia, impunidad y prejuicios, Asesinatos de personas LGTBTTT en México, 2013-2017”.

En orden primero abordaremos el abuso sexual del cual son los adolescentes, quienes además de ser abusados en algunos casos pierden la vida, todo ello en base al prejuicio y odio que sufren por parte de la sociedad con motivo de sus preferencias u orientaciones sexuales. Tales son los siguientes casos:

Rubén, adolescente gay

Entre los asesinatos donde se presume o mencionan evidencias de violencia sexual, destacan los casos de menores de edad. Es el caso de un adolescente gay de 17 años llamado Rubén, cuyo cuerpo sin vida fue encontrado en un nicho del panteón municipal de San Marcos, Guerrero, desnudo y con múltiples golpes en el cuerpo y en la cabeza: “De acuerdo al reporte de las autoridades policiacas, el joven, quien era estudiante de preparatoria (...) fue brutalmente golpeado con una cruz de madera y un tabicón que se encontraba en el lugar. Además, (su cuerpo) presentaba huellas de abuso sexual.”

En otro caso, un adolescente también de 17 años y estudiante de preparatoria, habría muerto presuntamente a consecuencias de una violación cometida en las celdas de Seguridad Pública en Monclova, Coahuila. “Débora Muñoz, una mujer trans y presidenta de una organización de derechos humanos en la entidad, informó que el menor de 17 años de edad fue detenido a finales del mes pasado cuando se encontraba en compañía de otros amigos. Los elementos de seguridad municipal lo detuvieron a él y a otros jóvenes para privarlos de su libertad por varias horas en las celdas de Seguridad Pública, donde presuntamente violaron al adolescente. La activista aseguró que la violación de la que fue objeto le generó una infección de peritonitis, la cual se complicó y le generó la muerte” Sin embargo, días después, la misma activista denunciante declaró que no se interpondría ninguna denuncia en contra de los responsables del presunto abuso sexual debido a que “los padres de familia del chico, quien falleció debido a una peritonitis, no quieren que la imagen de su hijo se vea afectada por lo tanto no quieren saber más de la situación”.<sup>43</sup>

Lo anterior relata una verdad realmente cruda donde por tener una preferencia sexual diversa puedes perder la vida de manera excesivamente violenta, después de sufrir en estos casos violencia de índole sexual, ya que es evidente que las víctimas no dieron su consentimiento para tal efecto, y que ello los convierte en víctimas de la violencia de género.

43.- Violencia contra personas LGBTI, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, p.48, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf> Fecha de consulta: 23/Febrero/2019

Otro de los supuestos a describir, como anteriormente se ha hecho, es la violencia física de la cual son objeto, con la particularidad de presentar rasgos extremos de violencia, donde las víctimas pierden miembros de su cuerpo o son mutilados y golpeados de maneras brutales, ello por cuestión del odio que expresan los homicidas al momento de realizar tan aberrantes conductas.

Fernando Fabián,

En otro caso, el cuerpo sin vida de la víctima fue encontrado por un amigo en su domicilio. Las notas de prensa narran el estado en se encontraba el cuerpo: “En Zamora fue encontrado el cuerpo de quien se presume era un travesti, la mañana de este viernes. Fernando Fabián V., de 35 años fue violentamente asesinado y sus órganos sexuales fueron mutilados con un arma blanca, que el asesino dejó expuestos sobre el vientre de la víctima.” En otra nota de prensa se informa que su cuerpo “presentaba múltiples lesiones de arma blanca”. 44

Como el caso antes citado a varios más, muestra una vez más de que la violencia de género no se reserva sólo contra un género en especial, sino que cualquiera de los géneros la puede sufrir, en virtud de las circunstancias y el contexto social que nos rodea.

Por último y para cerrar con los casos en los que la violencia de género se manifiesta citaremos un ejemplo de la violencia psicológica y la económica que sufren también los miembros de la comunidad LGBT

En mayo de 2017 causó alarma el asesinato de Marlon, un joven de 18 años estudiante del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (Conalep) de Monterrey, Nuevo León, quien fue acuchillado presuntamente por David uno de sus compañeros a la salida del colegio quien lo había estado acosando por su orientación sexual: “Testigos afirman que el agresor acusaba a su víctima por su supuesta homosexualidad, y luego de varios minutos, David sacó un arma blanca y acuchilló en el pecho a Marlon quien cayó herido.” El vocero de seguridad de Nuevo León, Aldo Fasci, informó que los padres del agresor ya habían sido citados por las autoridades escolares días antes de la agresión para revisar la conducta agresiva de su hijo: “Se había hablado con los padres de familia y con él, apenas dos días antes de estos hechos, y había (el) compromiso de darle atención y seguimiento psicológico y que hubiera un compromiso por escrito, de buen comportamiento del muchacho. Lamentablemente, esas acciones no fueron suficientes.”45

Con lo anterior queda demostrado que las víctimas de acoso también forman parte de esta trágica lista de muertes por razones de género, que en diversas ocasiones son ignoradas.

44.- ibidem p. 35

45.- ibidem p.36

Como siguiente punto corresponde evidenciar la extorsión, como la violencia económica que sufre la comunidad LGBT, mismas que como en casi todos los casos citados terminan en la muerte de la víctima, a manos de sus agresores.

La extorsión a la que están sujetas las personas trans que ejercen el trabajo sexual es otra forma de violencia que puede desembocar en el asesinato. En el caso de Jessica, por ejemplo, su asesinato motivó la protesta de un grupo numeroso de sus compañeras frente a la sede del Poder Legislativo de Tabasco donde denunciaron que en los últimos meses estaban siendo objeto de acoso y extorsión, incluso por parte de los patrulleros de Tránsito del Estado. En Oaxaca, Becky, mujer trans trabajadora sexual denunció en conferencia de prensa que una mujer trans, haciéndose pasar por asesora de la Procuraduría General de Justicia el Estado (PGJE) “utiliza a elementos policiacos para amedrentar a las y los sexoservidores”, “Nos cobra por ‘derecho de piso’ 500 pesos por semana a unas 15 chicas; nos presiona con violencia”. Meses después de esta denuncia, Yoselín, una de las compañeras de Becky, apareció asesinada a balazos en su domicilio. En la CDMX, otra mujer trans, trabajadora sexual “fue golpeada con piedras y pateada en numerosas ocasiones” hasta provocarle la muerte por dos trabajadoras sexuales trans. “Una persona que presencié los hechos manifestó que la agraviada fue agredida por dos trabajadoras sexuales, entre ellas la imputada, quien golpeó a la víctima con una piedra, mientras su cómplice lo hizo con los pies, por lo que gritó que pararan el ataque; ante la advertencia, las agresoras huyeron”, según explicó uno de los fiscales de la Procuraduría capitalina. Días después se aprehendió a una de las presuntas agresoras, “que al parecer cobraba derecho de piso a las sexoservidoras de Calzada de Tlalpan mediante amenazas y golpes”<sup>46</sup>

Para concluir el presente capítulo, podemos deducir de la información durante el desarrollo del mismo citada, que los ya identificados como miembros de la comunidad LGBT realmente son las víctimas de acontecimientos verdaderamente aberrantes y violentos, que trágicamente terminan con la muerte, por ello es imperativo analizar dichos casos, ya que resultan alarmantes los datos encontrados.

También debe concluirse acorde a los argumentos vertidos que es cierto que los miembros de la multicitada comunidad sufren de violencia de género, en sus diversas modalidades, y que esos hechos no pueden seguirse ignorando o resolviendo de manera incorrecta debido a los prejuicios que se tienen de las personas LGBT, sino que debe realizarse un estudio objetivo mediante los datos obtenidos para dirigir la línea de investigación correspondiente.



A su vez de la información recolectada, podemos deducir como características de la violencia de género en contra de los miembros de la comunidad LGBT, la violencia brutal, excesiva y que en casi todos los casos es cometida por razones de odio, prejuicios y repudio hacia los miembros de la referida comunidad, por lo cual el Estado debe comenzar a actuar para proteger los derechos que les asisten.

## **CAPITULO 2**

### **MARCO LEGAL EN MÉXICO**

#### **2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Debemos comenzar el presente capítulo analizando las leyes mexicanas que regulan el tipo penal de feminicidio y la violencia de género, para tal efecto comenzaremos analizando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que del mismo ordenamiento derivan todos los demás ordenamientos legales aplicables en México, tal como lo son las leyes, tratados y códigos reglamentarios de la misma.

En ese tenor de ideas debemos analizar al artículo primero constitucional y demás relativos que resultan aplicables a los casos de violencia de género así como los derechos humanos que asisten a los miembros de la comunidad LGBT, mismos que solo se abordaron de manera superficial en el capítulo que antecede, en especial su primer numeral que a la letra dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (...) 47

Del artículo anteriormente citado se desprende en primer lugar que en México todas las personas gozan de los derechos humanos que la misma Constitución establece, mismos que entre otros consisten en la protección de la vida, del acceso a la justicia entre otros, mismos derechos que no admiten restricción, ni suspensión, a menos que la misma Carta Magna admita dichos supuestos.

Continuando con el análisis del artículo primero de la Constitución debemos entender que la misma para la protección de los derechos antes mencionados hace referencia a determinados sectores o grupos que por sus características especiales pueden sufrir de un trato distintivo, violatorio de sus derechos humanos.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (...) 48

47.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917 artículo 1 (Texto vigente)

48.- idem

A los campos enunciados en el anterior precepto constitucionales se les denominan, según la jurisprudencia, categorías sospechosas, es decir las distinciones según el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, derivado de lo anterior es que el citado precepto constitucional sea la base para la creación de diversas leyes que protejan los derechos de las comunidades o grupos mencionados en el artículo primero constitucional, leyes que no importando su carácter local o federal, resultan relevantes en cuanto a la protección de derechos.

Cabe también mencionar en virtud de lo anteriormente referido que, para que dicha protección sea la más amplia, la misma Carta Magna, en el precepto multicitado, ha establecido un mecanismo de interpretación para los derechos humanos, que debe atender a lo establecido en la Constitución y en los Tratados Internacionales, como a continuación se detalla:

Artículo 1o.- (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.(...) 49

Como se sigue de lo anterior toma relevancia el primer párrafo del artículo primero en la Carta Magna, que establece que deben aplicarse a estos casos los tratados internacionales de los que México sea parte, por ende surge el derecho de aplicación de los diversos tratados internacionales que protegen los derechos humanos a fin de proteger la integridad corporal de los individuos en los supuestos de violencia de género.

En virtud de lo referido en el párrafo que antecede es que surge lo que se ha denominado principio de control de convencionalidad, una figura que permite a los Juzgadores aplicar las diversas convenciones/tratados.

49.- idem

celebrados con otras naciones, en virtud de que en el artículo 133 constitucional ha homologado e incluido dichos instrumentos al ordenamiento legal aplicable en el sistema jurídico interno, por lo cual los Jueces en virtud de sus funciones pueden aplicar estos ordenamientos o dejar de aplicarlos si estos contravienen lo dispuesto en la Constitución y los tratados que estén de acuerdo con la misma; como a continuación se desprende:

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.<sup>50</sup>

Para que el control de convencionalidad opere, es necesario que medien determinados requisitos, entre ellos el tratado o convención deben ser celebrados por el ejecutivo y ratificados por el Senado, para que mediante ello pueda incorporarse al sistema jurídico interno, pero no debemos olvidar la disposición expresa del artículo 133 antes citado, que establece como requisito que dichos instrumentos internacionales deberán estar acorde con lo que establece la Constitución, de lo contrario no podrán ser aplicados a los casos de que se trate.

**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: (...)

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales (...)<sup>51</sup>

Así mismo el precepto citado hace referencia a la aprobación del Senado, misma que se debe otorgar cada que se celebre un tratado como este y cuya facultad se encuentra regulada en el artículo 76 fracción I de la Carta Magna:

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

50.- ibidem artículo 133

51.- ibidem artículo 89

52.- ibidem artículo 76

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos (...) 52

En relación a lo anterior se desprende que no solo hay leyes con carácter local, general o federal que se pueden aplicar en los casos de violencia de género en México, sino que en virtud de mandato constitucional existen diversos instrumentos internacionales que, una vez ratificados, deben observarse y aplicarse dentro del sistema de justicia en México.

#### **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.**

Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen..53

Es así como surge a obligación de los diversos órganos jurisdiccionales en México para aplicar estos tratados internacionales con el fin de garantizar el respeto y a su vez la protección de los derechos y las garantías de los gobernados, a través de todos los mecanismos instituidos para ello.

Lo anterior ha sido reiterado por el máximo tribunal en México, ya que la Suprema Corte, mediante una contradicción de tesis, estipulado una guía al respecto, que nos deja en claro cuáles son las razones por las que los tratados internacionales cobran trascendencia, al no hacerse una distinción de derechos

54.- Contradicción de Tesis, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 24985, Libro 5, Abril de 2014 , Tomo I, página 96

55.- idem

humanos por la fuente de la que emanan, como a continuación refiere el siguiente criterio en la parte conducente:

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA.**

(...)Una vez establecido por el Poder Reformador que no existe distinción entre los derechos humanos en atención a su fuente, éste también reconoció que los derechos humanos en su conjunto constituyen un parámetro de control de regularidad constitucional. En este sentido, por ejemplo, en el dictamen del quince de diciembre de dos mil diez de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, se sostiene que "al momento de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, no solamente será la Constitución su único referente, sino que además, deberá acudir a lo establecido en los tratados internacionales".(29) De esta forma, como se afirma en el dictamen del veintitrés de marzo de dos mil once de dichas comisiones de la Cámara de Diputados, "cualquier persona puede hacer exigible y justiciable de manera directa todo el catálogo de derechos hasta ahora reconocidos(...)"<sup>54</sup>

Con ello es más que claro que debe acudir a lo que establecen los tratados internacionales cuando versen sobre derechos humanos, como un parámetro que esté acorde a la misma constitución, a fin de que los derechos ahí contemplados sean exigibles por los gobernados en el territorio nacional, ya que cuando existen estos criterios, sirven como orientación para el juzgador, así como de justificación para aplicar dichas disposiciones sin violentar derechos.

Continúa el criterio anteriormente citado refiriendo que como se ha concluido del proceso legislativo dichas consideraciones obligan a todas las autoridades a observar lo dispuesto en los tratados internacionales, toda vez que sirven como control de la regularidad constitucional.

Por otro lado, del procedimiento legislativo que concluyó con la reforma constitucional al juicio de amparo del seis de julio de dos mil once, también se desprende la conclusión de que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales obligan a todas las autoridades dentro del sistema jurídico mexicano, por lo que constituyen, junto con los derechos humanos constitucionales, parámetros de control de regularidad constitucional, los cuales son justiciables a través del amparo independientemente de que su fuente sea un tratado internacional.<sup>55</sup>

54.- Contradicción de Tesis, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 24985, Libro 5, Abril de 2014 , Tomo I, página 96

55.- idem

Por lo anteriormente argumentado es que cobra importancia el análisis y aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ya que estos pueden ampliar el catálogo de derechos contenidos en la normatividad interna y así brindar la protección y certeza jurídica a quien deba ser amparado por dichos supuestos normativos.

Concluido de lo anterior, debemos mencionar que la comunidad LGBT puede acudir a lo dispuesto en los Tratados Internacionales, a fin de que les sea otorgada la protección de sus derechos más amplia y compleja, por ello abordaremos algunos tratados que pueden ampliar el catálogo de derechos protegidos en el caso de la comunidad LGBT

Tal es el caso de la convención de *Belem do Pará*, un instrumento que dada su naturaleza se instituyó para proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia en diversos aspectos de su vida diaria, y que por ende resulta aplicable a los casos de violencia de género, por lo cual abordaremos el mismo en determinadas partes que resultan sin duda alguna aplicables al tema de que se trata.

Al respecto la convención antes referida proporciona en su primer artículo la definición de la violencia contra la mujer, así como los ámbitos que ello comprende, a efecto de protegerlas contra dichos actos violentos en los aspectos público y privado, como se cita a continuación: “**Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”<sup>56</sup>. Se trata la violencia a la mujer, y derivado de ese concepto, se puede aplicar a la violencia por identidad de género que sufre la comunidad LGBT, toda vez que infiere que todo acto de violencia descrito en el precepto citado debe ser basado en la condición social de desventaja que sufre un sector específico, y los resultados que enuncia son los mismos que sufre la comunidad LGBT, como se narrado en el capítulo anterior.

Acorde a lo anteriormente referido podemos reiterar que existen grupos como los Transgénero, Lesbianas, o incluso grupos con los Gays y Bisexuales que se identifican con el género femenino dentro de la comunidad LGBT, y es reiterada la duda de si a estos aplicar o no la convención

56.- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, artículo 1 (Convención de *Belem do Pará*), 14 de agosto de 1995.

de *Belem do Pará*, como muchos otros instrumentos internacionales, ya que se condiciona dicha aplicación a la valoración subjetiva, y no objetiva, que realiza el Juzgador, que en ocasiones puede ser errónea, limitando así los derechos que asisten a la mencionada comunidad.

Siguiendo la línea de los párrafos anteriores, es menester analizar si al tenor de lo expuesto la aplicación de dichos tratados y convenciones contravienen lo establecido en la Carta Magna, como ya se ha citado el artículo primero constitucional hace referencia a la aplicación de los tratados internacionales para proteger los derechos de los individuos, mismo precepto donde se habla de la no discriminación por razones de género, y del mismo precepto se desprende la obligación del estado por velar por los mismos.

Inclusive completando la idea anterior el mismo precepto constitucional establece que la interpretación de los derechos de los individuos debe realizarse en todo momento favoreciendo la protección más amplia en favor de los gobernados, conforme a lo dispuesto por la Carta Magna y los tratados internacionales.

De lo anterior concluimos que no existe impedimento legal alguno para poder aplicar el ordenamiento, ya referido anteriormente, a los casos de violencia contra la comunidad LGBT, ya que por el solo hecho de estar celebrado, ratificado y al no ir en contrario a lo que dispone la Constitución Mexicana, no hay razón aparente que justifique su inaplicación.



## 2.2. Femicidio, Violencia de género y su regulación en los Códigos Penales

Para continuar precisando el marco legal en México sobre los derechos de la comunidad LGBT frente al tipo penal de femicidio, se vuelve una obligación conocerlo que disponen las leyes penales aplicables, al tal efecto nos referiremos a los códigos penales que se encargan de definir el tipo penal.

En primer lugar abordaremos el Código Penal Federal en su parte conducente, que nos define el tipo penal de femicidio, con las causas de género que se toman en cuenta para la tipificación del mismo, como a continuación se detalla:

### Capítulo V Femicidio

Artículo 325. Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 57

Como se puede observar el tipo penal que describe el Código Penal Federal es bastante claro, ya que refiere que comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer, frase con la que quedan excluidos los miembros de la comunidad LGBT, no obstante de que estos también sufren violencia a la identidad de género, equiparable a la violencia de género como lo hemos precisado en el capítulo anterior.

Ahora bien cabe precisar que la afirmación anterior tiene lugar, toda vez que la ley penal es una ley que por tratarse de esa materia no admite su aplicación por mayoría de razón o por simple analogía, es decir, que su aplicación debe ser exacta, acorde a lo que establezca el texto de los ordenamientos, a este principio en materia penal se le conoce como de exacta aplicación de la ley penal.

El mencionado principio de exacta aplicación de la ley penal tiene su fundamento en el artículo 14 constitucional, mismo precepto que enuncia que debe existir una ley exactamente aplicable al caso para en virtud de la misma imponer una sanción o pena, como a continuación se detalla:

Artículo 14. (...) En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata (...) 58

57.- Código Penal Federal, 1931, México, artículo 325 (Texto Vigente)

58.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México, artículo 14 (Texto Vigente)

Es por ello que la ley penal es demasiado rígida para su aplicación, ya que por mandato de nuestro máximo ordenamiento, no pueden aplicarse sanciones por conductas que se “parezcan” a los delitos que han sido determinados con claridad en las leyes penales o del orden criminal.

Por lo anterior la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios que apoyan y aclaran el concepto y alcances del multicitado principio de exacta aplicación de la ley penal, para tal efecto nos apoyaremos en un criterio con motivo de comprender porque por tal principio se ven vulnerados los derechos de la comunidad LGBT.

**TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios. 59

De lo anterior surge el problema de que el precepto del Código Penal que tipifica el delito de feminicidio no sea aplicable a los miembros de la comunidad LGBT, ya que el tipo penal expresa y claramente que la conducta mediante la cual estipula como parte de la conducta que tipifica el delito de feminicidio el

59.- Tesis: 1a./J. 24/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, número de registro: 2011693 Primera Sala Jurisprudencia (Constitucional, Penal) Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II

hecho de privar de la vida a una mujer, ahora bien al caso en particular, como ya o mencionamos, pueden existir hombres que se identifican como mujeres y mujeres que se identifican como hombres y ante tal situación quedan excluidos de la aplicación de dicho precepto por no actualizarse exactamente la hipótesis prevista en el artículo 325 del Código Penal Federal.

Precisado lo anterior debemos expresar que el artículo antes citado establece que dicha privación de la vida debe realizarse por razones de género, es decir por el hecho de ser mujeres, y para tal efecto el mismo código indica cuales son las razones de género, que se citan a continuación:

Artículo 325. (...) Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. 60

Si analizamos el punto anterior junto con lo expuesto en el capítulo anterior se concluye que los miembros de la comunidad LGBT sufren este tipo de violencia por razón de género, ya que también se les priva de la vida por el solo y único hecho de ser como son, siendo víctimas de violencia sexual, lesiones y mutilaciones, con precedentes de violencia en la escuela, trabajo e incluso sus hogares, siendo por último privados de la vida como resultado de todas esas circunstancias.

Lo anterior en remembranza a cada uno de los reportajes que se encargan de documentar y describir historias trágicas de abuso, maltrato y muerte de miembros de la comunidad LGBT, dejando más en evidencia que los miembros de la comunidad LGBT mueren por violencia de género, pero dichos

60.- Código Penal Federal, 1931, México, artículo 325 (Texto Vigente)

asuntos no se pueden resolver en igualdad de circunstancias que con el caso de las mujeres y el feminicidio, lo cual debe considerarse como una clara distinción entre un grupo y otro, ya que a pesar de que sufren las mismas condiciones de violencia, no se les puede aplicar de la misma manera la ley penal, por la redacción de los ordenamientos legales que resultan aplicables.

Derivado de lo que antecede es que podemos comenzar a dilucidar como la legislación mexicana excluye a la comunidad LGBT respecto de sus derechos del acceso a la justicia, la no discriminación, igualdad, el derecho a ser diferentes, entre otros precisados con anterioridad en el primer capítulo, siendo evidente entonces que puede existir una controversia entre ordenamientos que se materializa en la vulneración de los derechos ya mencionados.

Al analizar de igual maneja el Código Penal aplicable a la Ciudad de México (antes Distrito Federal) encontramos que su redacción no es muy diferente la del Código Penal Federal, que deriva simplemente en el mismo resultado transgresor, como a continuación se observa:

#### CAPITULO VI

#### FEMINICIDIO

Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer (...) 61

La única diferencia que encontramos d ambos preceptos legales es que en la Ciudad de México existen menos supuestos en los que se actualiza la violencia de género, a comparación del Código Penal de la Federación.

Artículo 148 Bis (...)

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;

61.- Código Penal para el Distrito Federal, 2002, México, artículo 148 Bis (Texto Vigente)

62.- ídem

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. (...) 62

Con ello se excluyen los supuestos previstos en las fracciones IV y V del numeral 325 del Código Penal Federal, que establecen: “IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima”<sup>63</sup>, por ello se acorta e catálogo de supuestos en los que se actualiza la violencia de género como causa de muerte.

No obstante lo anterior cabe enconar que esa omisión no cambia el criterio que sostenemos de que la comunidad LGBT debe ser respaldada por los supuestos que enumera tanto el Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal, pero si debe ser motivo de análisis a efecto de determinar si se realiza una modificación a la ley.

Ahora bien para entender el motivo de la creación del tipo penal de feminicidio en los ordenamientos previamente citados, debemos acudir a los orígenes, es decir a los motivos que dieron pauta a la creación de éste, es obvio y necesario que debió existir violencia contra las mujeres a escalas que era imposible seguir ignorando, pero debieron mediar más circunstancias de por medio, que hicieron que el gobierno mexicano en distintos niveles tomara la iniciativa de crear e implementar mecanismos de protección a estos derechos de las mujeres violentadas.

Estos sucesos tienen su origen en un acontecimiento en particular que tuvo lugar en Ciudad Juárez, Chihuahua, México, que es conocido como el “caso del campo algodnero”, caso en el que mujeres fueron halladas muertas en un campo donde se sembraba algodón, este caso cobra relevancia y transforma las leyes mexicanas en materia penal al llegar a instancias internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

62.-idem

63.- Tesis: III.2o.P.83 P (10a.), 2009891, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Septiembre de 2015, Tomo III Libro 22, Pag. 2071

**FEMINICIDIO. ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA COMBATIRLO EN ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), atento a los sucesos de violencia contra las mujeres por razones de género; como consecuencia de una situación estructurada y de fenómenos sociológicos y culturales arraigados en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género, y al considerar el delito de homicidio contra la mujer (feminicidio) como la forma extrema de violencia de género, el 16 de noviembre de 2009, dictó sentencia en el caso González y otras (campo algodoner) vs. México, y en su apartado 4, denominado: "Medidas de satisfacción y garantías de no repetición" señaló, como parte de dichas garantías, que los Estados deben llevar a cabo la "Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres". En ese sentido, el Estado Mexicano y, en específico, el Estado de Jalisco, incluyó en el artículo 232-Bis de su Código Penal, el delito de feminicidio, en el que se establece que si bien éste deriva del tipo básico del homicidio y participa de algunos de sus elementos esenciales, verbigracia, privar de la vida a una persona, añade otros, como el que esa conducta sea cometida contra una mujer por razones de género, odio, misoginia, etcétera; de igual forma, el 14 de noviembre de 2012, se emitió "El Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio con perspectiva de género para el Estado de Jalisco" (vigente a partir del 21 siguiente), en el que se establecen los parámetros y procedimientos de investigación que deben llevarse a cabo ante todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que, prima facie, parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, y que deben analizarse con perspectiva de género, para determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y confirmar o descartar el motivo del deceso, de conformidad con el artículo 133-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado. 64

Como se advierte de la anterior tesis, fue en virtud de los señalamientos hechos por la Corte que se implementaron en nuestro país dichas medidas como la creación de un tipo penal especial, que pudiera evitar y sancionar dichas conductas.

Para tal efecto antes referido el tipo penal fue elaborado con determinadas características, que le hicieran diferente del tipo penal de homicidio, ya previsto en las leyes penales, a lo cual decidieron adicionar que siempre debía tratarse de una mujer como sujeto pasivo, es decir que la mujer fuera la víctima, además de adicionar que dicha conducta criminal fuera motivada por razones de género-

Es en apoyo a lo anteriormente descrito es que se cita el criterio jurisprudencial que desarrolla los elementos del tipo penal de feminicidio para su correcta aplicación de la siguiente manera:

64.- Tesis: III.2o.P.83 P (10a.), 2009891, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Septiembre de 2015, Tomo III Libro 22, Pag. 2071

## **FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

El feminicidio es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, pues si bien la vida también es el bien jurídico tutelado por la norma que establece el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género, que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida, o en cualquiera de los otros supuestos señalados por el citado numeral. Por otra parte, dada su naturaleza, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa; además de que el párrafo tercero del artículo 76 del código mencionado, que establece el catálogo de delitos culposos, no incluye al feminicidio. 65

Es por lo anteriormente señalado que el tipo penal de feminicidio fue creado, atendiendo a que por la falta de diligencia del estado mexicano fue necesario acudir a instancias internacionales y sólo así la situación cobró tal relevancia como para reformar las leyes penales a nivel federal y local en cada una de las entidades.

Ahora bien el planteamiento del problema que nos atañe es que actualmente existe una comunidad que sufre exactamente lo mismo que sufrieron aquellas mujeres en Ciudad Juárez, pero pese a ello no se advierte ningún cambio o modificación de la ley penal o incluso en la implementación de políticas públicas, tendientes a la protección de éstos derechos.

Señalando también conforme a lo anterior que lo correcto no es esperar a que la Corte o la Comisión intervengan en virtud de la negligencia del gobierno mexicano, sino que lo correcto sería prevenir y erradicar todo tipo de violencia de género antes de que la misma se convierta en un problema a tal escala que afecte a toda la sociedad mexicana.

También cabe señalar que como se ha observado antes la Comisión Interamericana ha comenzado a estudiar el caso de la violencia de género ejercida en contra de la comunidad LGBT, lo cual se ve reflejado en su obra

65.- Tesis: I.6o.P.59 P (10a.), 2007828, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Octubre de 2014, Tomo III Libro 11, Pag. 2852



“Violencia contra personas LGBTI”, misma obra donde hace un análisis de todos los países en Latinoamérica donde estos sucesos violentos tienen lugar, entre ellos México, quien participo en la recopilación de información hecha por la Comisión.

En octubre de 2013 la CIDH emitió un cuestionario para recopilar mayor información sobre la violencia contra personas LGBTI, cuyas respuestas sirvieron de insumos para la elaboración de este informe.<sup>17</sup> La Comisión recibió respuestas de 18 Estados Miembros de la OEA, a saber, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Jamaica, **México**, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela.<sup>66</sup>

En dicha obra se concluye que la violencia en contra de la comunidad LGBT, subsiste en muchos estados, y por ello deben adoptar cambios en sus estructuras internas a fin de que esos sucesos no se repitan, es por ello que al final de dicha obra recomienda lo siguiente, entre otras cosas.

RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS: contextos de violencia LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Implementar todas las medidas necesarias para garantizar que las personas puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión sin discriminación.

. Establecer un marco jurídico apropiado para los medios comunitarios y proporcionar apoyo, sea financiero o de naturaleza regulatoria, a los medios o al contenido mediático que satisfaga las necesidades de información y expresión de las personas LGBTI. <sup>67</sup>

Es por ello que se considera que el estado mexicano debe implementar modificaciones a las Leyes Penales que rigen actualmente, a fin de no vulnerar más los derechos de sus gobernados, en especial los derechos de la comunidad LGBT, misma que se ve afectada y discriminada al no poder ser aplicable a ellos la perspectiva de género de la que son parte las mujeres con el tipo penal de feminicidio.

Siendo notable de ello y de las estadísticas que se han presentado en este trabajo que existe una necesidad apremiante de regular los actos violentos suscitados en contra de la comunidad LGBT y todo lo que ello conlleva, sin que sea necesario para ello que ocurra una catástrofe como la del caso algodnero.

66.- Violencia contra personas LGBTI, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, pag. 28 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf> Fecha de consulta: 20/Marzo/2019

67.- ibídem pag. 297



### 2.3. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Para comenzar el presente apartado, debemos empezar explicando que existen instituciones actualmente en México que suelen orientar e influir en la administración de justicia a nivel federal y local, en virtud de su jerarquía o relevancia institucional, tal es el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN por sus siglas), la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

A tal efecto las instituciones antes referidas se han pronunciado respecto a la igualdad de género o la violencia que sufre la comunidad LGBT, es por ello que hablaremos de dichos planteamientos, desde la perspectiva de cada institución, con el fin de hacernos de una perspectiva más amplia en cuanto al tema.

Comenzaremos con la Suprema Corte, a tal efecto debemos entender cuál es el motivo de la relevancia de sus pronunciamientos y criterios orientadores para México, esto se debe a que este es el máximo tribunal de justicia en México, que tiene a su cargo entre otras funciones el cuidado y control constitucional, como se deduce de la siguiente información.

¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dónde se encuentra ubicada?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad. En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.<sup>68</sup>

En virtud de lo anterior se advierte que todo criterio jurisprudencial emitido por el Máximo Tribunal es obligatoria su observancia y aplicación en todos los niveles de administración y acceso a la justicia, ello en virtud de lo dispuesto en la Ley de Amparo, como se sigue:

69.- Ley de Amparo, 2013, artículo 192 (Texto Vigente)

70.- Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), 2007924, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Noviembre de 2014, Tomo I Libro 12, Pag. 72

Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.<sup>69</sup>

Teniendo en claro lo anterior entendemos porque los criterios de dicho órgano supremo cobran relevancia, por lo cual abordaremos algunos criterios importantes que ha emitido la misma Corte Suprema, en el tema de los derechos de la comunidad LGBT.

En primer lugar entraremos al análisis de un criterio jurisprudencial en materia de derechos humanos, acorde a lo establecido en el artículo primero constitucional, que establece lo que este mismo criterio denomina “categorías sospechosas”, mismas que se instituyeron para evitar los tratos diferenciados

**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto

69.- Ley de Amparo, 2013, artículo 192 (Texto Vigente)

70.- Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), 2007924, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Noviembre de 2014, Tomo I Libro 12, Pag. 72

\_desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.<sup>70</sup>

Es así que en virtud del anterior criterio es inadmisibles cualquier trato diferenciado que tienda a dañar o transgredir los derechos de los individuos, a excepción de que este trato diferente sea en virtud de compensar una desventaja del individuo perteneciente a un grupo vulnerable (categorías sospechosas), para ello el juzgador deberá analizar que la circunstancia en particular no transgreda la constitución, en atención al artículo primero de la misma.

De éste criterio surge la posibilidad de aplicar o inaplicar en favor de los individuos un ordenamiento legal, siempre y cuando dicha decisión se encuentre justificada en la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo, recayendo, como ya se mencionó, dicha facultad en los operadores y administradores de justicia.

No obstante existe otro criterio en el mismo sentido y con carácter de observancia obligatoria que refuerzan lo anteriormente dicho, con motivo de reforzar el principio de igualdad contemplado en la misma Carta Magna, mismo criterio que se cita a continuación:

**IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello <sup>71</sup>.

70.-Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), 2007924, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Noviembre de 2014, Tomo I Libro 12, Pag. 720

71.-Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), 2010315, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Octubre de 2015, Tomo II Libro 23, Pag. 1462

Por lo anteriormente referido es más que claro que siempre debe mediar la protección más amplia a los gobernados, máxime si estos se encuentran en un estado de indefensión por una realidad y situación frente a la sociedad adversa, como es el caso de la comunidad LGBT, por lo cual los tratados internacionales, leyes y preceptos que puedan beneficiarles les deben ser aplicados siempre y cuando con ello no se transgreda lo dispuesto en la constitución mexicana.

No siendo suficiente la misma Corte ha establecido que para que no se dé la discriminación por razón de género se tiene que juzgar con una perspectiva de género, que permita analizar las circunstancias en particular y no resolver como se resolvería cualquier otro caso, sino que realmente sean tomadas en cuenta las circunstancias del individuo.

**PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN.**

De conformidad con la tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.", la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, pues se encuentra implícita en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia, y su cumplimiento exige la aplicación de una metodología centrada en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes –mas no necesariamente presentes– como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. Al trasladar esta doctrina al contexto de las reparaciones, es evidente que la perspectiva de género exige partir de la idea de que la exclusión de género preexiste a las violaciones a derechos humanos y, desafortunadamente, se agrava durante y después de éstas. Así, la aplicación de dicha doctrina, al momento de dictar medidas de reparación, exige formular algunas preguntas básicas, que impactarán la forma en la que se construye la verdad detrás de un asunto: i) ¿cuál fue el daño?; ii) ¿quién lo cometió?; iii) ¿contra quién se cometió?; iv) ¿cuál fue su impacto específico y diferenciado?; y, v) ¿cuál fue su impacto primario y secundario? Lo anterior tiene como finalidad generar los remedios necesarios para hacer frente a un hecho victimizante cuyo surgimiento puede ser por razones de género o que puede haber tenido repercusiones agravadas con motivo del sexo, género u orientación sexual de la víctima. 72

De lo anterior se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado en claro que su postura es de defender y garantizar los derechos de

cada individuo, no importando sus preferencias u orientaciones sexuales, criterio con el cual deben ajustarse todos los operadores de justicia en México, por tratarse del máximo Tribunal de impartición de Justicia.

Ahora bien continuando con el presente debemos hablar sobre la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este es una institución dotada de autonomía, que se encarga de velar por los derechos humanos de los mexicanos, y que puede tener inferencia e influencia en el actuar de los órganos jurisdiccionales.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo público autónomo del Estado mexicano, es decir, no depende de ninguna otra autoridad. Su misión es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Mexicana, los tratados internacionales y las leyes.<sup>73</sup>

Como se observa anteriormente esta institución tiene la específica tarea de velar por los derechos humanos contemplados en nuestro máximo ordenamiento legal, tratados y demás leyes, pero para poder cumplir con tal fin le son otorgadas determinadas facultades, a fin de velar por el cumplimiento de dichas normas.

Para lograr lo anterior, la ley le otorga las siguientes funciones específicas.

- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- Conocer e investigar presuntas violaciones de derechos humanos, por acciones u omisiones de las autoridades administrativas de carácter federal, o por la tolerancia o anuencia de la autoridad de conductas ilícitas que realicen particulares o agentes sociales;
- Formular recomendaciones públicas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, cuando se decida en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas; así como por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales.<sup>74</sup>

Siendo claro de lo anterior la inferencia de dicho órgano debemos entender que a través de éste se realizan diversas denuncias y seguimiento de casos en los que se vulneran los derechos humanos, proporcionado este órgano asesoría y actuando conforme a las facultades que le son brindadas.

En el sentido de la protección de los derechos humanos de la comunidad LGBT, la CNDH ha plasmado en una obra bajo el título “El derecho a ser diferente: dignidad y libertad” su opinión, claramente tendiente a respetar y garantizar los derechos de la comunidad antes mencionada.

73.- Comisión Nacional de Derechos Humanos, ¿Qué es la CNDH?  
[http://www.cndh.org.mx/Preguntas\\_Frecuentes](http://www.cndh.org.mx/Preguntas_Frecuentes) fecha de consulta: 12/mayo/2019

74.-idem

No se alcanzarán las condiciones reales de igualdad en tanto no se respete que cada individuo tiene una identidad personal, marcada por sus propios rasgos, que le hacen diferente del resto de individuos. El individuo necesita ser libre para poder decidir acerca de su manera de ser, de manifestarse, de amar, de sentir, libre en el diseño de lo que es su perfil personal 75

En estas líneas deja muy claro la Comisión que su interés es propiciar esa libertad de expresión en todos los individuos, ya que con ello se lograra plenamente la igualdad que tanto se persigue y se consagra en la constitución, siendo ello un elemento verdaderamente trascendente para el bienestar de la sociedad mexicana.

Es así como la misma Comisión considera que restringir los derechos a un individuo por su preferencia u orientación sexual resulta inadmisibles, pues se restringiría con ello su derecho a desarrollarse y a vivir igual que el resto de los individuos.

En consecuencia, resultaría difícil limitar a una persona con “orientación homosexual” la posibilidad de acceder a determinados derechos personales y familiares, tradicionalmente restringidos para ellos por razón de su homosexualidad; así como limitar a una persona “dependiente” el goce de determinados derechos, limitando así su desarrollo personal y familiar. En el primero de los casos supondría coartar su derecho a vivir, al igual que el resto, en familia, a contraer matrimonio si así lo desea, por su condición sexual. Supondría una restricción a su derecho a la intimidad personal y familiar. 76

Es de ello que podemos decir que se excluye a la comunidad LGBT con las disposiciones de las legislaciones actuales aplicables el acceso a la justicia, en virtud de que no es inclusiva la redacción del tipo penal de feminicidio, y en muchas ocasiones son discriminados al tratar de denunciar los hechos violentos cometidos en su contra, por razón de los prejuicios existentes, como lo hemos abordado con anterioridad.

Esta misma Comisión ha sido parte en el reconocimiento de determinados derechos de la comunidad LGBT con anterioridad, tal es el caso del reconocimiento del matrimonio igualitario, lo cual fue plasmado en la recomendación general No. 23.

#### RECOMENDACIÓN GENERAL NO. 23

##### **Recomendación general sobre el matrimonio igualitario**

75.- Martín Sánchez María (autor), El derecho a ser diferente: dignidad y libertad 1ª ed., Comisión Nacional de derechos Humanos, México D.F., 2015. Pag. 31 y 32

76.-ibidem pag. 32



## Síntesis

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la recomendación general 23/2015, dirigida a los Titulares de los Poderes Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de todas las entidades federativas del país, sobre el “matrimonio igualitario”, con el fin de que adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar, para permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.<sup>77</sup>

Con lo anterior es más que clara la postura de la CNDH, al defender los derechos de la comunidad LGBT, pero no obstante lo anterior la misma Comisión realizó un llamado a defender los derechos de la citada comunidad, dirigido a las instituciones homologas a ésta en Iberoamérica, como nos informa “El Universal” en la siguiente nota informativa.

### APOYO GRAFICO NÚMERO 4 “CNDH llama a defender derechos de gays”<sup>78</sup>



EL UNIVERSAL ENGLISH FOTOS VIDEO GRÁFICOS MxM

Es Noticia: ▶ AMLO 100 días ▶ Sentencia de 'El Chapo' ▶ Transición 2018 ▶ Caravana mig

INICIO / NACION / SOCIEDAD / CNDH LLAMA A DEFENDER DERECHOS DE GAYS

Planteamientos. Comisiones proponen la conformación de un grupo de trabajo en favor de la comunidad gay y erradicar la discriminación. Foto: ARCHIVO EL UNIVERSAL

## CNDH llama a defender derechos de gays

24/04/2018 | 02:57 | Notimex

77.- Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual 2018, Recomendación número 23 <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=283>

78.-El Universal, CNDH llama a defender derechos de gays, Apoyo gráfico #4, (derechos reservados) <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/cndh-llama-defender-derechos-de-gays> Fecha de consulta: 12/mayo/2019

De ello se desprende la importancia y relevancia de la institución en el tema, y advertimos que la misma tiende a defender los intereses de la comunidad LGBT y aunque hasta el momento no exista recomendación sobre el tema que nos atañe por parte de la CNDH, sabemos y entendemos que la misma siempre buscará defender y garantizar los derechos de la multicitada comunidad.

Por último para concluir el presente apartado hablaremos sobre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que a nivel internacional tiene la misma función que la CNDH, es decir, defiende los derechos humanos, pero en un ámbito más amplio y de trascendencia mundial, pero para entender mejor que es la Comisión Interamericana, la definiremos de la siguiente manera:

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH).<sup>79</sup>

Cabe mencionar que México forma parte de la Organización de Estados Americanos, por lo cual las decisiones y recomendaciones que formula la Comisión Interamericana, tienen relevancia y trascendencia en nuestro país, de ahí que en el caso del campo algodonnero se hayan tomado acciones en base a las recomendaciones hechas por la misma.

Acorde a lo anterior hay que mencionar que la CIDH ha realizado un estudio verdaderamente exhaustivo de la violencia que sufre la comunidad LGBT, en todos los países de Latinoamérica, motivo por el cual realizó la obra que se ha citado con anterioridad, que lleva el título de “Violencia contra personas LGBTI”, misma obra en la que emite recomendaciones a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

En esta obra queda clara la postura de defensa y promoción de la igualdad de las personas con preferencias u orientaciones sexuales distintas al resto, ya que advierte que la situación en la que viven es notoriamente adversa en la gran mayoría de países evaluados, entre ellos México

79.- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ¿Qué es la CIDH?, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> Fecha de consulta: 12/mayo/2019



La Comisión ha enfatizado el vínculo entre discriminación y violencia contra las personas LGBT señalando que el concepto de prejuicio por orientación sexual, identidad de género o expresión de género constituye una herramienta para la comprensión de la violencia contra las personas LGBT, ya que permite identificar el contexto social en el que se manifiesta dicha violencia. Al respecto, la CIDH expresó su preocupación por el contexto social generalizado en el continente americano caracterizado por prejuicios estereotipados contra las personas LGBT. Este contexto de prejuicio, sumado a la omisión de investigar adecuadamente dichos crímenes, conduce a una legitimación de la violencia contra las personas LGBT 80

La CIDH ha reflejado su preocupación en el tema a través de las recomendaciones hechas a los estados parte, ya que ha sido lo suficientemente clara y extensa al indicar las medidas de acción que cada país debe adoptar al interior de sus territorios, con el fin de proteger a las víctimas de tales hechos violentos.

Entre otras cosas su primera recomendación fue “Implementar todas las medidas necesarias para garantizar que las personas puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión sin discriminación.”<sup>81</sup>, siendo claro que se advierte que debido al entorno social que rodea a la comunidad LGBT, la misma ve coartada su libertad de expresión de diversas maneras, lo cual en primer lugar se busca erradicar, ya que la libertad de expresión es fundamental para crear un marco de igualdad y no discriminación en todas las sociedades.

En un segundo plano advierte también que gran parte de los problemas en el tema de la violencia ejercida en contra de la comunidad LGBT recae sobre las instituciones públicas que actúan a través de funcionarios públicos, que en un mal ejercicio de sus funciones son quienes violentan directamente los derechos de esta comunidad, a través de torturas o tratos inhumanos o de manera indirecta a través de prejuicios y distinciones basadas en la orientación o preferencia sexual.

Implementar todas las medidas para prevenir casos de ejecuciones extrajudiciales, tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes contra las personas LGBT por parte de la policía y otras fuerzas de seguridad del Estado, encargadas de hacer cumplir la ley.

Erradicar las prácticas arraigadas de maltrato e irrespeto por parte de los agentes de la policía contra las personas LGBT que son víctimas o testigos de crímenes. Los protocolos al respecto deben señalar expresamente que los agentes del Estado

80.- Violencia contra personas LGBTI, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015 pag.47 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf> Fecha de consulta: 23/Febrero/2019

81.- *idem*

82.-*ibidem* pag. 298 y 299

deben abstenerse de realizar presunciones prejuiciadas al momento de recibir, procesar e investigar las denuncias. 82

Así mismo se hacen recomendaciones para el acceso a la justicia, a fin de mejorar, los sistemas que se adoptan en la prevención, investigación, sanción y reparación en los casos de violencia ejercida contra la comunidad LGBT.

#### RECOMENDACIONES SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA

Adoptar todas las medidas necesarias para aplicar el estándar de debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las personas LGBTI, independientemente de si la violencia ocurre en el contexto de la familia, la comunidad o la esfera pública, incluyendo en los ámbitos laboral, educativo y de salud. 83

Es así que de lo anterior se advierte por parte de la CIDH una preocupación extenuante por la condición social actual de la comunidad LGBT en todo Latinoamérica, derivada de las notorias irregularidades que ha podido advertir la Comisión Interamericana.

De todo lo anterior se advierte que la postura de la SCJN, la CNDH y la CIDH es la misma, garantizar los derechos de una comunidad que ha sido vulnerada y discriminada constantemente por la sociedad y las instancias gubernamentales, reflejando su preocupación por proteger estos derechos ejerciendo las facultades que les han sido otorgadas para tal efecto.

Por lo cual es claro que el marco legal en México, así como las políticas públicas deben sufrir cambios en el mismo sentido en que estas instituciones han emitido sus criterios y preocupaciones, a fin de detener la vulneración de los derechos de la comunidad LGBT.

Razón por la cual habría lugar a crear un nuevo tipo penal con perspectiva de identidad de género, para que resulte aplicable a la comunidad LGBT, a fin de que dejen de violentarse los derechos de igualdad, libertad de expresión, acceso a la justicia, entre otros que mencionan todas las instituciones antes referidas, sin que ello implique una violación a la misma Carta Magna, pues como ya se ha explicado, es posible realizarlo en pro de los intereses la multicitada comunidad

83.-*ibidem* pag. 295

## CAPITULO 3

### CONFRONTACIÓN DEL DERECHO MEXICANO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO QUE SUFRE LA COMUNIDAD LGBT

#### 3.1. Situación actual en México respecto de la violencia de género y políticas públicas

Para iniciar el presente capítulo comenzaremos a analizar en base a la información obtenida, así como del análisis vertido sobre la legislación aplicable en México a la violencia de género, para determinar cuál es la situación de la comunidad LGBT frente a todos estos hechos.

Por lo anteriormente referido y como se podrá advertir de los anteriores capítulos una realidad que se desprende de las estadísticas, es que existen diversos actos violentos ejercidos en contra de los miembros de la comunidad LGBT, mismos que son caracterizados por la agresión en niveles extremos, la violencia sexual e incluso los prejuicios, lo que dificulta el acceso a la justicia, así como propicia la discriminación en razón el género o preferencia sexual.

No obstante lo anterior cada que existe una problemática social el Estado establece y crea políticas públicas, que son tendientes a erradicar o disminuir la problemática, es por ello que parte importante del presente trabajo de investigación lo es el analizar la respuesta que ha tenido el Estado Mexicano frente a la problemática de la violencia ejercida en contra de la comunidad LGBT.

Para tal efecto comenzaremos definiendo lo que es la política pública, así como sus objetivos, comprendiendo con ello cual es la verdadera finalidad de su implementación, así como los elementos necesarios para su eficacia, es así como el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en su obra denominada “¿Qué son las políticas públicas?”, se ha encargado de definir una política pública como “Las políticas públicas son antes que nada una forma particular de decidir y ejecutar las acciones de

84.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ¿Qué son las políticas públicas?, pag. 1 <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/12461/2-que-son-las-politicas-publicasij.pdf?sequence=7&isAllowed=y> Fecha de consulta: 12/mayo/2019

gobierno (...)”<sup>84</sup>, es por ello que la misma cobra trascendencia en el presente trabajo. Ahora bien de la definición antes citada, se advierten diversos elementos que constituyen o que conforman la política pública, mismos que la distinguen de las diversas decisiones de estado, así como a través de estas adquieren eficiencia, como la primera de ellas según el mismo Instituto de Investigaciones Jurídicas, tiene que las políticas públicas “Son llevadas a cabo por autoridades públicas legítimamente constituidas” <sup>85</sup>, de ello que adquieran un carácter coercitivo sin violentar derechos, ya que a través de los cuerpos normativos se les confiere a dichas autoridades las facultades para crear e implementar las políticas públicas.

Lo anterior da paso al segundo punto el cual es que estas “Surgen como respuesta a una situación entendida como un problema que afecta el interés público, por lo que debe resolverse empleando recursos gubernamentales, en mayor o menor medida.”<sup>86</sup>, este elemento surge en gran medida el objetivo de la política pública, ya que presupone la existencia de una problemática, así como la evidente necesidad de solucionar la misma haciendo uso de los recursos y alcances que tiene un gobierno, a efecto de que esa solución llegue a todas las personas que se encuentran involucradas a la problemática latente en un sector social.

El elemento que antecede se tiene que complementar mediante su realización material, así es como que el Instituto de Investigaciones antes mencionado nos dice que “Se materializan mediante mecanismos concretos, privilegiando el interés de la comunidad por encima de los intereses particulares” <sup>87</sup>, esto quiere decir que las autoridades se encargan del desarrollo de estos mecanismos, ponderando para dar solución los intereses de los grupos afectados.

Pero todo lo anterior no tendría el más mínimo sentido si estas políticas y sus procesos de implementación no son correctamente planteados por la ciudadanía ante las instituciones gubernamentales correspondientes para su dialogo y solución, ya que de no ser así el gobierno podría adoptar medidas incorrectas o insuficientes en la solución de problemas, o que incluso en los casos más extremos pueden ser

84.-*ibídem* pag. 10

85.- *idem*

86.- *ídem*

87.- *idem*

tomados como decisiones implementadas por parte de una dictadura y no un gobierno democrático.

Es por ello que las manifestaciones que se realizan ante las autoridades son el preámbulo de las políticas públicas, ya que es así como la ciudadanía comunica a sus autoridades que existe una determinada problemática que necesita una solución a través de la intervención del estado y sus recursos, aterrizando estas ideas, podemos observar como ante el problema.

Ilustración de lo antes narrado lo es la noticia del periódico “El Universal” quien relata la evolución histórica de la marcha del “Orgullo Gay” en una nota informativa denominada “Así evolucionó la marcha del orgullo gay y la lucha por los derechos” celebrada en México desde hace más de tres décadas, gracias a la cual en México han existido importantes avances en el reconocimiento de derechos de la comunidad LGBT, así nos lo relata: “En 1979 se unieron tres grupos: El **Frente Homosexual de Acción Revolucionaria** (FHAR), Grupo Lambda Liberación Homosexual y **OIKABETH** (Movimiento Lésbico Feminista en México), donde se defendían los derechos de los homosexuales y exigían erradicar la violencia por parte de policías y la sociedad.”<sup>88</sup>. Es en este momento donde se sientan las bases de una lucha social en contra de las desigualdades y la discriminación.

La lucha social antes referida precisamente sirvió como base para que se realizaran diversas políticas públicas tendientes a reconocer y respetar los derechos de la comunidad LGBT, tal es el caso que en la actualidad en algunos estados esta ya reconocido el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo.

Sin en cambio esto no quiere decir que todas la problemáticas que sufre la comunidad LGBT hayan sido atendidas, por el contrario se observa que aún hay problemáticas por resolver, por ello la comunidad LGBT año con año se manifiesta exponiendo las mismas, buscando que el gobierno tome parte para la solución de dichas condiciones adversas.

88.- EL UNIVERSAL, Así evolucionó la marcha del orgullo gay y la lucha por los derechos (derechos reservados)  
<https://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2017/06/24/orgullo-gay-la-evolucion-de-los-derechos> fecha de consulta: 12/mayo/2019

En el caso concreto de la violencia de género en contra de la comunidad LGBT, es realmente mínimo el avance que se ha presentado, ya que la gran mayoría de estados se niega u omite realizar las modificaciones o adiciones respectivas en sus ordenamientos legales, siendo así que sólo tres de las treinta y dos entidades federativas que conforman México incluyen en sus legislaciones el concepto de identidad de género tal como lo refiere el sitio web denominado MEXICO.COM <sup>BETA</sup> en su reportaje denominado “Hemos avanzado, pero abundan pendientes en política pública LGBT” que refiere diversos problemas existentes en cuanto a los avances en políticas públicas en México como se cita a continuación:

En Chiapas Jalisco y Puebla, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucionales los códigos civiles, invalidando la definición legal de matrimonio que establecía que éste era sólo entre hombre y mujer. Sonora, Morelos, Chihuahua, Nayarit, Quintana Roo, Michoacán, Colima, Campeche, Coahuila y Ciudad de México sí reconocen en sus legislaciones locales el matrimonio igualitario.

6 entidades reconocen la adopción de parejas del mismo sexo. Morelos, Michoacán, Colima, Campeche, Coahuila y Ciudad de México. 10 entidades tienen tipificación de discriminación como delito penal. Veracruz, Tlaxcala, Aguascalientes, Durango, Chihuahua, Chiapas, Quintana Roo, Colima, Coahuila y Ciudad de México. 3 entidades incluyen legislación en materia de identidad de género. Nayarit, Michoacán y Ciudad de México. <sup>89</sup>

La anterior información sólo nos demuestra que en cuanto hace a políticas públicas relacionadas con los derechos de la comunidad LGBT México se encuentra obstante, no son mencionadas que en cuanto lo que hace a la violencia de género en contra de la comunidad citada, no hay políticas públicas tendientes a solucionar la problemática, a pesar de que las diversas organizaciones encargadas de defender los derechos de la comunidad LGBT y la misma comunidad LGBT a través de sus manifestaciones han hecho saber la existencia y preocupación ante esta adversidad.

Es así como la realidad de la comunidad LGBT es totalmente distante de la vista de los diferentes niveles de gobierno, quienes no deberían ignorar la problemática que la misma comunidad les expone a través de las movilizaciones antes referidas, lo cual es evidente a través de las omisiones legislativas.

89.- MEXICO.COM BETA, Hemos avanzado, pero abundan pendientes en política pública LGBT, <https://www.mexico.com/nuestras-causas/hemos-avanzado-pero-abundan-pendientes-en-politica-publica-lgbt/> retomado de Jairo López, Doctor en Investigación en Ciencias Sociales con mención en Ciencia Política. Fecha de consulta: 12/mayo/2019

Partiendo del anterior punto, en conjunto con la investigación realizada respecto de las leyes penales en México, realizada en el presente trabajo, podemos concluir que para las organizaciones de gobierno perciben una realidad social distinta a la que se ha expuesto en el presente trabajo, ya que de no ser así existiría ya una respuesta a las necesidades de la comunidad LGBT.

Evidencia de lo anterior lo es el hecho de que el mismo periódico El Universal, refiere en el artículo denominado “Así evolucionó la marcha del orgullo gay y la lucha por los derechos”, que hace falta sensibilizar a la sociedad sobre todos los temas relacionados con la comunidad LGBT, como se menciona en las palabras de los activistas Tito Vasconcelos, Isaac y Beto, como se sigue: “Al igual que el activista Tito Vasconcelos, Isaac y Beto consideran que a pesar de que la Ciudadanía es nombrada gay friendly, aún es necesario educar a la población, porque continúan los insultos referentes a la homosexualidad”<sup>90</sup>, Es claro con esto que aún una parte de la población se resiste a abandonar los prejuicios existentes sobre la comunidad LGBT, a falta de información o en casos más extremos de la intervención del Estado.

Es así como de la anterior cita los activistas mencionan que actualmente la ciudadanía se hace llamar amiga de la comunidad gay (LGBT), más sin embargo no es del todo cierto, ya que se siguen dando actos de violencia y discriminación de la mencionada comunidad en razón de su género o preferencia sexual, toda vez que no existe la política pública de difusión de la información acerca de la tan mencionada comunidad LGBT, o en su caso las de prevención, lo cual se actualiza en la vulneración de los derechos de la misma comunidad.

Sumado a lo anterior que no existe un cuerpo normativo que hable del supuesto especial que tratamos, es decir que no existe disposición legal alguna que prohíba tales conductas, y que en su caso las sancione, la sociedad en algunos sectores se siente libre de vulnerar los derechos de la comunidad LGBT, ya que no hay un castigo especial y al no estar prohibido expresamente lo pueden interpretar como algo permitido.

90.- EL UNIVERSAL, Así evolucionó la marcha del orgullo gay y la lucha por los derechos (derechos reservados)  
<https://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2017/06/24/orgullo-gay-la-evolucion-de-los-derechos> fecha de consulta: 12/mayo/2019

Siendo evidente de los párrafos que anteceden la necesidad de que los mecanismos de gobierno correspondientes se activen para crear las políticas públicas como respuesta a una problemática existente y que no puede seguir siendo ignorada por el constante crecimiento de las cifras presentadas, máxime si es claro como se ha demostrado, que existen personas que han perdido la vida de manera violenta a causa de la discriminación y los prejuicios existentes.



### **3.2. Estado Mexicano como garante de los derechos de igualdad y no discriminación.**

Ahora bien cuando hemos entendido que existe una obligación del Estado de responder frente a una problemática social, surge una nueva interrogante, considerando que es necesario conocer los términos de la obligación del estado y a través de quien debe cumplimentarla, es decir, quienes son las autoridades encargadas de realizar dichas políticas públicas de las cuales tratamos en el tema que antecede.

En primer lugar como ya lo hemos tratado, la obligación del Estado mexicano de garantizar los derechos de sus gobernados deviene de un mandato constitucional, establecido en el artículo primero constitucional, tal y como se expuso en el Capítulo 2 del presente trabajo.

Artículo.1.-(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley<sup>91</sup>

Para el efecto antes descrito la Federación delega las facultades a diversas instituciones que puedan materializarlas en el ámbito de sus competencias, es así como el artículo 21 constitucional se delega la facultad de crear las políticas públicas para la prevención de delitos a diversas instituciones, como se advierte de la siguiente manera:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.....

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

...

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.<sup>92</sup>

91.- *supra* Capítulo 2, Marco legal en México, 2.1.Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pag. 37

92.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, artículo 21 (Texto Vigente)

Lo anterior es así, ya que por la naturaleza de Las instituciones de seguridad pública, la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes, es la de brindar seguridad a la sociedad mexicana, y por ello está dentro del ámbito de sus facultades la realización de mecanismos y políticas tendientes a la prevención en la comisión de delitos.

Es así como comenzamos a delimitar quienes son las autoridades que deben brindar una respuesta efectiva ante las problemáticas sociales, pero el verdadero problema viene cuando son las mismas autoridades citadas de quienes se desconfía, ya que por razones de prejuicios hacen una incorrecta aplicación de la ley, violentando así los derechos de los gobernados.

La situación referida en el párrafo anterior se ha reflejado en un reportaje del periódico el Proceso, donde se materializa como es que la ciudadanía en general desconfía de sus instituciones, lo cual comienza a ser un foco de alarma para la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE por sus siglas) quien incluso se ha pronunciado al respecto:

#### **SE DESPLOMA CONFIANZA EN INSTITUCIONES DE MÉXICO, ALERTA LA OCDE**

CIUDAD DE MÉXICO (apro).- México sufre una crisis de confianza en sus instituciones públicas, la cual ha escalado en la última década, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

En su reporte, elaborado de forma conjunta con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (Cepal) y el Banco de Desarrollo de América Latina, en colaboración con la Comisión Europea, y titulado *Perspectivas económicas 2018: Repensando las instituciones para el desarrollo*, el organismo señala que, mientras en 2006 la proporción de población que expresa confianza en el gobierno nacional fue de 43%, para 2016 dicho porcentaje cayó al 28%. Eso no es todo. La confianza en el sistema judicial y los tribunales del país se situó en 32% en 2016, mientras que hace 10 años el porcentaje ascendió a 35%. Lo peor es que el porcentaje de mexicanos que considera que la corrupción se encuentra extendida a lo largo y ancho del país se elevó de 75 a 85% en el periodo referido.<sup>93</sup>

Es así como queda reflejado que la ciudadanía desconfía en las instituciones encargadas de protegerlos, pero dicha desconfianza deviene del mal ejercicio de las facultades que les han sido conferidas a las autoridades, por abusos y

93.- Proceso, autor: Juan Carlos Cruz Vargas, Se desploma confianza en instituciones de México, alerta la OCDE, <https://www.proceso.com.mx/529160/se-desploma-confianza-en-instituciones-de-mexico-alerta-la-ocde> Fecha de consulta: 12/mayo/2019

arbitrariedades que han quedado registradas y que ha vivido la población, podemos hablar de la comunidad LGBT, como se ha citado en el Capítulo 1 del presente trabajo de investigación

Una de las denuncias de esta Comisión fue que el 99 por ciento de ese tipo de asesinatos quedan impunes, pues los ejecutores tienen la certeza de que no serán atrapados. Esto se debe a que, cuando se sabe de un homosexual asesinado, los prejuicios de peritos, ministerio público, policías, agentes judiciales, y de los mismos familiares, hacen que se dé carpetazo a la investigación y se clasifiquen esos hechos como “crímenes pasionales entre homosexuales” y no “crímenes contra homosexuales”, como denunció en diferentes momentos el escritor Carlos Monsiváis, quien fuera uno de los impulsores de dicha Comisión.<sup>94</sup>

Siendo con lo anterior evidente que las autoridades encargadas de velar por la seguridad pública incumplen de sus funciones, y en casos más extremos son ellos quienes violentan de forma real y directa a la comunidad LGBT, a través de los abusos, ya que no ejercen sus funciones correctamente, por desconocimiento de las leyes o protocolos a seguir.

Lo anterior cabe mencionarse, ya que a partir de Noviembre del 2018, los elementos policiacos federales están obligados a seguir el “Protocolo de actuación de la Policía Federal para los casos que involucren a personas LGBTTTI”, como se advierte del reportaje hecho por la revista Animal Político, como a continuación se sigue:

A partir de este viernes 23 de noviembre, todos los elementos de la Policía Federal (PF) apostados en cualquier parte del territorio mexicano quedan obligados y obligadas a acatar una serie de medidas orientadas a mostrar respeto y garantizar el derecho a la identidad y a un trato digno, en favor de las personas que integran la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual (LGBTTTI), nacionales o extranjeras.<sup>95</sup>

Lo anterior si bien no implica la solución del problema, si establece un camino a seguir por el resto de instituciones de seguridad pública, a efecto de que se retome la confianza perdida, y que los actos criminales, cualquiera que sea su naturaleza, sean resueltos como debiera, más no descartados por prejuicios existentes, concientizando a los elementos de la policía de que la comunidad LGBT es también un grupo vulnerable.

94.- *supra* Capítulo 1 Capítulo 1 COMUNIDAD LGBT, DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA DE GÉNERO, 1.3. Entorno social y vulneración de derechos. Pag. 21

95.- Animal Político, Autor: Paris Martínez, Inicia el nuevo protocolo de la Policía Federal: así debe ser su trato con la comunidad LGBTTTI, 2018  
<https://www.animalpolitico.com/2018/11/reglas-policia-federal-comunidad-lgbttti/> Fecha de consulta 12/mayo/2019

Sobreabundando en el tema está por demás decir que independientemente de que sean las Instituciones referidas al inicio del presente tema, las encargadas de crear políticas y mecanismos tendientes a la protección de los derechos humanos de la sociedad, es menester de la Federación ver que dichas instituciones realicen el cumplimiento de las obligaciones y facultades conferidas correctamente.

Es decir, el Estado mexicano no puede deslindarse de sus obligaciones delegando facultades a otras Instituciones, sino que por el contrario queda obligado a supervisar las funciones de las mismas, siendo responsable también del incumplimiento de las mismas, tal como sucedió en el “caso del campo algodnero”<sup>91</sup>, por ello se demandó al Estado el cumplimiento de sus obligaciones, ello en carácter de garante de los derechos establecidos en la Constitución Política, Leyes Federales y Locales, así como Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Por lo que hace a los derechos de Igualdad y no discriminación podemos referir lo siguiente:

- A. Existen preceptos constitucionales que establecen el derecho a la igualdad y la no discriminación bajo ningún concepto o motivo, mismos que se detallan para efecto del presente trabajo en el artículo 1 de la Carta Magna.
- B. Derivado del precepto mencionado se establece la obligación del Estado mexicano de salvaguardar y proteger esos derechos.
- C. Para el cumplimiento de sus obligaciones el Estado delega facultades a instituciones públicas en el ámbito de sus facultades para resolver las problemáticas sociales, como se desprende del artículo 21 constitucional.
- D. Derivado de lo anterior se han creado leyes, reglamentos, se han suscrito tratados Internacionales y demás leyes que fomenten la igualdad de género.
- E. La normativa antes señalada es omisa en incluir a la comunidad LGBT en los conceptos de igualdad de género

96.- véase *supra* CAPITULO 2 MARCO LEGAL EN MÉXICO , 2.2.Feminicidio, Violencia de género y su regulación en los Códigos Penales, pag.47 en adelante.

F. Las instituciones a pesar de verse obligadas a respetar los derechos de la comunidad LGBT, los ignoran y violentan, a través de un inadecuado ejercicio de sus facultades <sup>96</sup>.

Siendo así podemos concluir que es el Estado quien ha incumplido con sus obligaciones de garantizar el acceso a la justicia, a la no discriminación, a la vida, entre varios más, a la comunidad LGBT, quien día a día ve vulnerados sus derechos ante los actos y omisiones de las instituciones Mexicanas.

Es evidente que no existe pretexto alguno para decir que se desconocía la problemática, ni que no se cuenta con los elementos necesarios para tomar acción, ya que como lo hemos analizado a lo largo de este trabajo de investigación, es evidente la existencia de una problemática relacionada con la violencia ejercida en contra de la comunidad LGBT, así como que ha ciertos ordenamientos legales y criterios de la Suprema Corte que permiten la protección más amplia a los derechos de la comunidad LGBT.

96.-*supra* CAPITULO 2 MARCO LEGAL EN MÉXICO , 2.2.Feminicidio, Violencia de género y su regulación en los Códigos Penales, pag.47 en adelante.

### **3.3 Violencia de género en contra de la comunidad LGBT. Mecanismos y posibles Adiciones a la Ley.**

Como resultado concreto de la investigación realizada en el presente trabajo se puede inferir que efectivamente la Comunidad LGBT sufre de violencia de género, motivada por los prejuicios sociales que se dan respecto de una preferencia sexual o identidad de género que es diferente de las que mayormente son aceptadas.

Aunado a lo anterior está el hecho de que la normativa actual en cuanto a la protección de los derechos de la comunidad LGBT, como lo son el derecho a la igualdad, la dignidad, el derecho a ser diferente, su integridad física así como su vida, no son correctamente protegidos, debido a que existen preceptos como el tipo penal de feminicidio, que no les es aplicable, a pesar de sufrir la misma realidad adversa que relata el mismo precepto.

Siendo así lo anterior se deduce la necesidad de brindar una respuesta a tal problemática social, respuesta que se debe dar a través de los mecanismos con los que el gobierno cuenta, como lo son los procesos legislativos y la creación de políticas públicas, por ser los elementos de respuesta más directos con los que cuenta el estado.

En un orden diferente de ideas debemos expresar que si bien no podemos brindar una solución definitiva a la problemática que enfrenta la comunidad LGBT, podemos opinar de manera objetiva, basados en la información recolectada, cuáles podrían ser los caminos que el estado debería tomar en cuenta al momento de entrar a la resolución de la problemática referida.

Respecto del procedimiento legislativo podemos advertir que es necesaria la modificación de las codificaciones penales, respecto del feminicidio, a efecto de que el mismo tipo penal sea más inclusivo, para tal efecto se debe seguir paso a paso el procedimiento legislativo, que la misma Cámara de Diputados enumera detalla de la siguiente manera:

El Poder Legislativo mexicano, encarnado en la figura del Congreso General, es el órgano responsable, a través del procedimiento legislativo, de producir las normas legales que expresan la voluntad del pueblo mexicano y que se constituyen, en razón de su origen y procedimiento de elaboración, en las normas primordiales del ordenamiento jurídico mexicano, únicamente sometidas a la Constitución.

En el derecho mexicano, y siguiendo al maestro Eduardo García Máynez, es frecuente distinguir seis etapas típicas de elaboración de la ley, a saber:

- a) Iniciativa,
- b) Discusión,
- c) Aprobación,
- d) Sanción,
- e) Publicación,
- f) Iniciación de la vigencia.<sup>97</sup>

De lo anterior se refiere que debemos plantear un proyecto o iniciativa de reforma, que según la misma Cámara de Diputados puede establecerse de la siguiente manera:

1) Fase de iniciativa. Este primer momento del procedimiento legislativo se encuentra regulado por los artículos 71 y 122, base primera, fracción V, inciso ñ), constitucionales, así como por el 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos (en adelante RICG). De esta manera, el derecho de hacer propuestas o presentar proyectos de ley está reconocido por la propia Constitución mexicana, la cual indica de manera muy clara quiénes son los titulares en exclusiva de esta potestad. <sup>98</sup>

Continuando el mismo orden de ideas anteriormente narrado tendremos que comenzar con una iniciativa o propuesta, la cual puede consistir en la reforma a los artículos de los Códigos penales, tanto el Federal como el del Distrito Federal, a efecto de que se elimine el tipo penal de feminicidio, y todas las causales del tipo penal en comento sean agregadas al tipo penal de Homicidio como agravantes del mismo, a efecto de que puedan ser aplicables a todos los sujetos que pierdan la vida, por razones de violencia de género, sin importar para ello su sexo o sus preferencias.

Una vez realizado lo anterior el resto de las fases del proceso legislativo corresponderán al Congreso y al Ejecutivo Federal, no siendo materia del presente

97.- Cámara de Diputados, Procedimiento Legislativo, <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/prosparl/iproce.htm> Fecha de consulta: 18/mayo/2019

98.- idem

trabajo las etapas de discusión, aprobación, sanción, publicación e inicio de vigencia, dada su naturaleza, ya que poco podemos opinar y discutir al respecto.

Con lo anterior como ya mencionamos no se brindaría una solución total a la problemática que nos atañe, pero bastante aportaría dicha medida a la solución de la problemática social que enfrentamos.

Por otro lado se encuentran las instituciones públicas que deben encargarse de cumplir con la administración de justicia, deshaciéndose de los prejuicios que pudieran tener respecto de las identidades de género o preferencias sexuales, para tal efecto, se debe brindar a los funcionarios de dichas instituciones información y mecanismos a seguir para actuar respetando siempre los derechos de todo individuo.

Tal ha sido el caso de la Policía Federal, que ha implementado el “Protocolo de actuación de la Policía Federal para los casos que involucren a personas LGBTTTI”<sup>94</sup>, donde se prevén medidas que deben seguir forzosamente los elementos de la policía federal, cuando se vea involucrada una persona perteneciente a la comunidad LGBT.

Medidas como las establecidas en dicho protocolo de actuaciones deberían hacerse extensivas a todas las instituciones gubernamentales, ya que de manera correcta dicho protocolo comienza ponderando y reconociendo los derechos que asisten a la comunidad LGBT, como se sigue:

Considerando que los derechos humanos de “igualdad y o discriminación”, previstos en la nuestra Constitución, permean en el ejercicio y las atribuciones y obligaciones de la Policía Federal y que en todo momento las y los integrantes de la Institución deben en su actuación, observar el reconocimiento a dichos derechos, la Institución establece un protocolo de actuación para que las y los integrantes de Policía Federal, en el ejercicio de sus funciones salvaguarden la vida, integridad, seguridad y derechos de las personas que por su orientación sexual, identidad o expresión de género se encuentren involucradas en un hecho constitutivo de delito o aquellas situaciones que deriven de las actuaciones policiales de las y los integrantes de la Institución.<sup>99</sup>

100.- Quadratín México, Desconocimiento de leyes vulnera más a comunidad LGBT: CNDH, 2016, <https://mexico.quadratín.com.mx/Desconocimiento-de-leyes-vulnera-mas-a-comunidad-LGBT-CNDH/> , Fecha de consulta: 18/mayo/2019



Tales conceptos sería bueno hacerlos extensibles a todas las instituciones públicas, con el motivo de que se hagan guardar los derechos que asisten a la comunidad LGBT, ya que como ha quedado claro con anterioridad hay instituciones donde eso no ocurre.

Ahora bien las ideas que anteceden van sumadas a otras medidas, entre las más fundamentales se encuentran la difusión de información sobre la comunidad LGBT, ya que muchas personas desconocen en que consiste ser miembro de la multicitada comunidad, y por tal motivo discriminan y emiten prejuicios sobre estas personas con gustos o preferencias diversas.

Lo anterior constituye una política pública, que debe propagarse e implementarse en diferentes niveles y estratos sociales, lo cual evidentemente difundirá el respeto de la comunidad LGBT.

Así mismo debe hacerse de conocimiento a la comunidad LGBT todos los mecanismos con los que cuentan para poder defender y hacer efectivos sus derechos, ya que en ocasiones por el desconocimiento de los mismos es que se siguen violentando sus derechos, como brevemente se relata en la nota denominada “Desconocimiento de leyes vulnera más a comunidad LGBT: CNDH”, que nos relata:

CIUDAD DE MÉXICO, 7 de mayo de 2016.- La falta de conocimiento de las leyes sobre derechos humanos, por parte de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) propicia que no puedan hacerlos totalmente efectivos, coincidieron los participantes del foro El reconocimiento del matrimonio igualitario, organizado por el Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).<sup>100</sup>

Lo anterior evidencia como es necesaria la propagación de información relativa a este tema, ya que la desinformación constituye una problemática muy grave que perjudica los intereses de la comunidad LGBT, y el estado al tener los mecanismos así como la infraestructura adecuada para la difusión de dicha información debe hacerlo.

100.- Quadratín México, Desconocimiento de leyes vulnera más a comunidad LGBT: CNDH, 2016, <https://mexico.quadratín.com.mx/Desconocimiento-de-leyes-vulnera-mas-a-comunidad-LGBT-CNDH/> , Fecha de consulta: 18/mayo/2019

Se podría seguir hablando sobre el tema, pero creemos que no nos compete a nosotros más que la opinión objetiva sustentada en la información y estadísticas obtenidas, como un señalamiento de un problema existente dentro de la sociedad, para plantearnos así la resolución de dicho problema, que como se ha desprendido de todo este trabajo debe constituir un foco de alerta para las autoridades.

Lo que buscamos es realmente señalar el problema para que se dé la intervención de las instituciones y figuras pertinentes, y que busquen la solución a dicho problema, así como fomentar una cultura de respeto entre todos los individuos que conformamos la sociedad mexicana, respetando las preferencias de todos los individuos sin distinción alguna.

## CONCLUSIONES

Durante el desarrollo de este trabajo se estructuró cada capítulo a través de la información como lo son las estadísticas, notas periodísticas, otras investigaciones, obras literarias, criterios jurisprudenciales, leyes, entre otros, de manera objetiva, clara y precisa podemos decir que la hipótesis con la que comenzamos a trabajar se ha acreditado llegando a las siguientes conclusiones:

1. Los miembros de la comunidad LGBT, por el sólo hecho de ser mexicanos, tienen reconocidos derechos humanos que en todo momento y ante cualquier circunstancia deben ser respetados y protegidos por el Estado Mexicano.
2. La comunidad LGBT es en sí misma una amplia gama de individuos, con una diversidad de ideas, preferencias y gustos, que por ese sólo hecho los enfrentan a una realidad diversa a la de otros individuos.
3. El entorno social en que se desarrollan los miembros de la comunidad LGBT, resulta adverso, ya que existen prejuicios por parte de la gran mayoría de la población, mismos por los que la sociedad en general tienden a discriminarlos e incluso atacarlos de diversas maneras.
4. Existen casos muy extremos de violencia contra la comunidad LGBT que han quedado registrados, y que de los mismos se desprende como es que realmente dicha violencia está fundada en razones de odio, prejuicios y demás circunstancias que constituyen lo que entendemos como violencia a la identidad de género.
5. La normatividad en México formalmente contempla los derechos que asisten a la comunidad LGBT, pero en el mundo fáctico no es posible materializar la protección de las leyes, ya que se tienen diversos obstáculos para acudir a la justicia, aunado a que en materias como la penal se hace distinción de la mujer y aquellas personas que siendo mujeres se identifican con otro género o preferencia, o de quienes

- siendo hombres se identifican como mujeres, entre otros, mismos supuestos que no se contemplan para hablar de violencia de género
6. México constituye para la percepción de sus habitantes de manera general un país inseguro, en el que no se confía de las instituciones encargadas de impartir justicia, lo cual sólo pone de manifiesto la constante omisión de las autoridades del cumplimiento de sus funciones de protección de los derechos tutelados en favor de los gobernados.
  7. De todo lo anterior surge la evidente necesidad de que el gobierno subsane las deficiencias que presenta la normatividad aplicable al caso, para que así no se restrinja el acceso a la justicia a la comunidad LGBT, proporcionando para ello mecanismos de pronta implementación que ofrezcan una solución real y tangible a la problemática de referencia.

Así expuesto lo anterior podemos inferir que se ha acreditado la hipótesis planteada en el inicio del presente trabajo, toda vez que a través de la información aportada se concluye que efectivamente la comunidad LGBT sufre violencia a su identidad de género y que a pesar de existir coincidencias claras con el tipo penal de feminicidio se les excluye de su aplicación.

También se precisa que de la investigación realizada se advierte que el problema es más grande que la mera exclusión de un tipo penal, ya que se desprende de la información aportada que la comunidad LGBT se encuentra ante muchas dificultades para acceder al sistema de Justicia, ya que por diversas razones las denuncias presentadas por estos indebidamente concluyen, motivado en los prejuicios del personal de las instituciones pertinentes.

De todo lo anteriormente vertido se advierte que uno de los más probables constructos de políticas públicas para solucionar el problema lo sea la reforma de un tipo penal o en su caso la creación de uno nuevo, para lo cual se deben de sentar diversas bases que hagan que el tipo penal sea inclusivo para la comunidad LGBT.

Para el efecto descrito en el párrafo que antecede es que podemos sugerir determinados conceptos e ideas que conformarían los elementos del tipo penal, tales como:

- a) **Elemento subjetivo:** es necesario que para la estructuración de un tipo penal sea tomada en cuenta la conducta dolosa del sujeto activo, que realiza conductas tendientes a entorpecer el acceso a una vida libre de violencia, a través de las lesiones o de la privación de la vida, motivado por el odio o cualquier tipo de discriminación a la comunidad LGBT.
- b) **Elemento objetivo:** se deben traducir en la exteriorización de la conducta del sujeto activo, a través de la agresión física real consistente en las lesiones o la privación de la vida.
- c) **Elemento normativo:** Lo es el concepto jurídico del acceso a una vida libre de violencia, como lo estipula el Código Penal para el Distrito Federal en su Libro Segundo, Título primero.
- d) Además de lo anterior debe crearse un catálogo de lo que se entiende como violencia de identidad de género, tal como es el caso del Femicidio en México.

Es así como se pueden sentar las bases de un tipo penal que proteja la integridad y el acceso a una vida libre de violencia de la comunidad LGBT, ello en virtud de la investigación realizada que solo evidencia la necesidad apremiante de proteger así como garantizar los derechos que asisten a la comunidad LGBT.

## FUENTES DE CONSULTA

### A) BIBLIOGRAFÍA

- 1) Martín Sánchez María, El derecho a ser diferente: dignidad y libertad , Comisión Nacional de derechos Humanos, México D.F., 2015.
- 2) Raffo Osvaldo H., la muerte violenta, , Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires Argentina, 1993.
- 3) Romero Melgareja Osvaldo, La violencia como fenómeno social: El linchamiento en San Miguel Canoa, Puebla., Universidad Autónoma de Tlaxcala y Colegio de Tlaxcala, México D.F., 2006 .
- 4) S/A, Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, Violencia de género en México, estadísticas, marco jurídico, presupuesto, políticas públicas, Cámara de Diputados LXI legislatura, México D.F., 2011

### B) LEGISGRAFÍA

- 5) Código Penal para el Distrito Federal, 2002, México
- 6) Código Penal Federal, 1931, México
- 7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México
- 8) Ley de Amparo, 2013

### CIBERGRAFÍA

- 9) Animal Político, Autor: Paris Martínez, Inicia el nuevo protocolo de la Policía Federal: así debe ser su trato con la comunidad LGBTTTI, 2018 disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2018/11/reglas-policia-federal-comunidad-lgbttti/> Fecha de consulta 12/mayo/2019
- 10) Brechas de medición de Femicidios en México, Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, 2018 disponible en: <https://www.iis.unam.mx/blog/brechas-en-la-medicion-de-femicidios-en-mexico/> Fecha de consulta: 23/Febrero/2019
- 11) Cámara de Diputados, Procedimiento Legislativo, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/prosparl/iproce.htm> Fecha de consulta: 18/mayo/2019
- 12) Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ¿Qué es la CIDH?, disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> Fecha de consulta: 12/mayo/2019

13) *Comisión Nacional de Derechos Humanos, ¿Qué es la CNDH?* disponible en: [http://www.cndh.org.mx/Preguntas\\_Frecuentes](http://www.cndh.org.mx/Preguntas_Frecuentes) Fecha de consulta: 12/mayo/2019

14) *Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual 2018, Recomendación número 23* disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=283> Fecha de consulta: 12/mayo/2019

15) *Conceptos básicos sobre ser LGBT*, Lambda Legal, 2013 disponible en: [https://www.lambdalegal.org/sites/default/files/spa-vg\\_conceptosbausicos\\_final.pdf](https://www.lambdalegal.org/sites/default/files/spa-vg_conceptosbausicos_final.pdf) Fecha de consulta: 23/Febrero/2019

16) *EL UNIVERSAL, Así evolucionó la marcha del orgullo gay y la lucha por los derechos (derechos reservados)* disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2017/06/24/orgullo-gay-la-evolucion-de-los-derechos> fecha de consulta: 12/mayo/2019

17) *El Universal, CNDH llama a defender derechos de gays*, Apoyo gráfico #4, (derechos reservados) disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/cndh-llama-defender-derechos-de-gays> Fecha de consulta: 12/mayo/2019

18) *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ¿Qué son las políticas públicas?* disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/12461/2-que-son-las-politicas-publicasij.pdf?sequence=7&isAllowed=y> Fecha de consulta: 12/mayo/2019

19) *Metodología de Investigación*, UNAM disponible en: [http://profesores.fi-b.unam.mx/jfl/Seminario\\_IEE/Metodologia\\_de\\_la\\_Inv.pdf](http://profesores.fi-b.unam.mx/jfl/Seminario_IEE/Metodologia_de_la_Inv.pdf) Fecha de consulta: 23/Febrero/2019

20) *MEXICO.COM BETA, Hemos avanzado, pero abundan pendientes en política pública LGBT* disponible en: <https://www.mexico.com/nuestras-causas/hemos-avanzado-pero-abundan-pendientes-en-politica-publica-lgbt/> retomado de Jairo López, Doctor en Investigación en Ciencias Sociales con mención en Ciencia Política. Fecha de consulta: 12/mayo/2019

21) *Policía Federal, Policía Federal cuenta con Protocolo de actuación para los casos que involucren a personas LGBTTTI*, 2018, disponible en: <https://www.gob.mx/policiafederal/articulos/policia->

- federal-cuenta-con-protocolo-de-actuacion-para-los-casos-que-involucran-a-personas-lgbt , Fecha de consulta: 18/mayo/2019
- 22) Proceso, autor: Juan Carlos Cruz Vargas, Se desploma confianza en instituciones de México, alerta la OCDE, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/529160/se-desploma-confianza-en-instituciones-de-mexico-alerta-la-ocde> Fecha de consulta: 12/mayo/2019
- 23) Quadratín México, Desconocimiento de leyes vulnera más a comunidad LGBT: CNDH, 2016, disponible en: <https://mexico.quadratin.com.mx/Desconocimiento-de-leyes-vulnera-mas-a-comunidad-LGBT-CNDH/> , Fecha de consulta: 18/mayo/2019
- 24) Reportan 381 asesinatos de integrantes de comunidad LGBT en últimos cinco años, “Letra S”, 2018 disponible en: <http://www.letraese.org.mx/reportan-381-asesinatos-de-integrantes-de-comunidad-lgbt-en-ultimos-cinco-anos/> Fecha de consulta: 23/Febrero/2019
- 25) Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de la Nación? disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn> Fecha de consulta: 11/mayo/2019
- 26) Violencia contra personas LGBTI, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015 disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf> Fecha de consulta: 23/Febrero/2019
- 27) Violencia, Impunidad y Prejuicios (Asesinatos de personas LGBTTTT en México), “Letra S”, 2018 disponible en: <http://www.letraese.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/Informe-crimenes-2017.pdf> Fecha de consulta: 11/mayo/2019

### **C) DICCIONARIO:**

- 28) Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Madrid, España.

### **D) OTROS DOCUMENTOS:**

#### **Jurisprudencia.**

- 29) Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), 2010315, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Octubre de 2015, Tomo II, Pag. 1462.



- 30) Contradicción de Tesis, Décima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 24985 1 de 1 Pleno Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 96.
- 31) Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), 2010315, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Octubre de 2015, Tomo II Libro 23, Pag. 1462
- 32) Tesis: XXII.P.A.23 P (10a.), 2017169, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Junio de 2018, Tomo IV, Pag. 3063.
- 33) Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), 2007924, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 720.
- 34) Tesis: III.2o.P.83 P (10a.), 2009891, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Septiembre de 2015, Tomo III Libro 22, Pag. 2071
- 35) Tesis: I.6o.P.59 P (10a.), 2007828, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Octubre de 2014, Tomo III Libro 11, Pag. 2852
- 36) Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), 2007924, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Noviembre de 2014, Tomo I Libro 12, Pag. 720
- 37) Tesis: 1a. CXCII/2018 (10a.), 2018752, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Diciembre de 2018, Tomo I Libro 61, Pag. 370
- 38) Tesis: XI.1o.A.T.47 K (9ª.), 164611, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2010, Tomo XXXI, Pag. 1932

### **TRATADOS INTERNACIONALES**

- 39) Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, (Convención de *belem do para*), 14 de agosto de 1995.